

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL - ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

---

Magistrada sustanciadora: Dra. Ada Lallemand Abramuck  
Cartagena, veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

Ref. Sentencia

Proceso: Restitución y formalización de tierras.

Demandante: Carmelo Rafael Meza Martínez y otro.

Opositor: Irene del Carmen Calao de Meza

Predio: Capitolio, Parcelas 27 y 37.

Rad. 700013121002 – 2012 – 00093 - 00

Aprobado según Acta N° 030.

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE**, a favor de los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Federman Meza de la Rosa; donde funge como opositora la señora **IRENE DEL CARMEN CALAO de MEZA**.

### **2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – Dirección Territorial Sucre, ha presentado solicitud de restitución y formalización de tierras a favor de los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Federman Meza de la Rosa, respecto de las parcelas 27 y 37 del predio denominado "Capitolio", ubicado en el municipio de Ovejas (Sucre).

Para justificar el contexto de violencia que azotó al municipio de Ovejas (Sucre), específicamente la zona donde se ubican los fundos cuya restitución jurídica y material se pretende, sostiene la Unidad de restitución de tierras que, durante los años 1980 a 1990 el acceso además de riesgoso era complejo, habida cuenta de la desconfianza que inspiraban los desconocidos y la estigmatización de la que fueron víctimas sus moradores.

Señala la solicitante que en la zona, inicialmente, tuvieron presencia los grupos guerrilleros del ELN, PRT, EPL y las FARC, los cuales cometieron un gran número de secuestros y de violaciones e infracciones a los derechos humanos. Es así como se obliga, mediante intimidaciones, a los campesinos a asistir y participar en reuniones con discursos ideológicos socialistas, con el objeto de que hicieran parte de sus filas, recurriendo para ello hasta el reclutamiento forzado.

Sostiene que entre los años 1990 a 2001 se presentó el mayor pico de violencia en la zona, produciéndose la destrucción de una pista de aterrizaje clandestina, la incineración de las parcelas 26 y 33 del predio "Capitolio", así como los homicidios de José Ignacio Flórez Ortiz, Pedro Adán Robles, Hernán de la Rosa, Camelo Caro, entre otros.

En el año de 1995, informa el demandante, se produce la toma del corregimiento Canutal por parte de la guerrilla, quienes en su afán por encontrar a la familia Meza de la Rosa, ultimaron a tres personas, incineraron un vehículo y bombardearon la residencia de los señores Federman y Aroldo Meza de la Rosa.

Agrega que, a partir del año 1997 con la incursión las AUC a la zona, se produjeron combates entre éstas y los grupos guerrilleros, tanto en la zona urbana como en la rural, destacándose las ocurridas en los corregimientos de Flor del Monte, San Rafael, Canutal y Chengue.

Indica el solicitante que con el nuevo actor armado en la zona (AUC), las masacres fueron la nueva estrategia de violencia para someter a la población civil, produciéndose así un incremento en los desplazamientos forzados que se venían presentando con anterioridad.

En otro de sus apartes el demandante, hace alusión a la masacre de El Salado, corregimiento del Carmen de Bolívar, acción terrorista que además dejó muchas víctimas en corregimientos de Ovejas como Flor del Monte, San Rafael y Canutal, de donde sacaron a muchos de sus moradores, a los cuales ejecutaron y otros los desaparecieron.

El contexto de violencia esgrimido por la Unidad de Restitución de Tierras, sostiene, produjo el desplazamiento forzado de un gran número de campesinos y moradores, entre los cuales se encuentran los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Federman Meza de la Rosa,

Unido al desplazamiento se encuentra el despojo o abandono de las tierras, así en el caso cuyo estudio se avoca, se informa que la situación de violencia existente en la zona fueron el motivo determinante para que los señores Meza Martínez y Meza de la Rosa abandonaran las parcelas que poseían en el predio "Capitolio".

Respecto al desplazamiento forzado del señor Carmelo Rafael Meza Martínez, se indica que en los alrededores del predio "Capitolio" se presentaron hechos de violencia como homicidios y amenazas que le generaron temor e impidieron continuar la explotación de su parcela.

Al no poder seguir explotando económicamente su parcela el señor Carmelo Meza Martínez realiza acuerdo verbal de venta con el señor Hernando Meza Vergara en el año 1992, por la suma de \$1.600.000.00.

En el caso del señor Federman Meza de la Rosa, con la demanda se informa que debió abandonar forzosamente la parcela por las sindicaciones que hicieran los grupos guerrilleros con presencia en la zona, de que era colaborador del ejército, así como la muerte de su cuñado Hernán Eduardo Benítez Campo.

En el año 1992 realiza acuerdo verbal de venta sobre la parcela con el señor Hernando Mendoza Vergara, por la suma de \$1.600.000.00.

Ante los hechos enunciados, afirma la Unidad de restitución de tierras, el señor Federman Meza de la Rosa se convirtió en informante del ejército, ocurriendo con

posterioridad el homicidio de su sobrino Hernán Benitez Meza, así como la toma guerrillera en el corregimiento de Canutal donde le bombardearon la casa y la de su hermano Aroldo Meza, debiendo desplazarse hacia el municipio de Magangué (Bolívar).

Conforme al contexto de violencia relacionado, las transacciones celebradas sobre los predios abandonados forzosamente, los señores Carmelo Meza Martínez y Federman Meza de la Rosa se declaran víctimas del conflicto armado, y por ende titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Bajo tales respetos, los antes mencionados solicitan la restitución jurídica y material de las parcelas N° 27 y 37 del predio "Capitolio", ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada ante la oficina judicial del distrito judicial de Sincelejo (Sucre), quien la sometió al reparto ordinario, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad.

Con auto del 29 de noviembre de 2012 se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose entre otras cosas, la citación de la señora Irene del Carmen Calao de Meza por aparecer como titular del derecho de dominio sobre las parcelas solicitadas.

Cumplidas las publicaciones de ley y surtida la notificación de la señora Calao de Meza, ésta última se opuso a las pretensiones de la demanda, oposición que fue admitida mediante proveído del 30 de enero de 2013, decretándose además las pruebas solicitadas por las partes y las que el juez de conocimiento consideró pertinentes para desatar el litigio.

Concluido el período probatorio se remitió a esta Corporación el expediente, donde luego de efectuarse el reparto nos correspondió su conocimiento.

El 12 de abril del año en curso se avocó el conocimiento del proceso y se ordenó la práctica de varias diligencias, cumplidas las cuales se concedió traslado común a las partes para alegar de conclusión.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

Dentro de su oportunidad legal la señora Irene del Carmen Calao de Meza, se opuso a las pretensiones de la demanda, amparada en las siguientes razones:

- Señala que en ningún momento la guerrilla arrebató las tierras del campesinado, pues su objetivo era derrotar al gobierno, así como reclutar militantes en las zonas donde no había presencia del Estado.
- Sostiene que en el corregimiento de Canutal las ventas de parcelas no fueron forzadas ni mucho menos por el contexto de violencia, pues existen casos en donde los adquirentes son igualmente parceleros.
- Arguye el extremo opositor que en ningún momento existió fuego cruzado entre los distintos grupos armados ilegales que frecuentaban el predio "Capitolio" y que por ello se efectuaron las ventas de parcelas, pues lo que en realidad motivó a desprenderse de sus predios a los campesinos fue la mora que presentaban en los créditos que se les había otorgado, pero no a causa de desplazamiento o abandono forzado.
- Indica que en Capitolio no se produjo desplazamiento forzado y que las ventas de parcelas se efectuaron por voluntad de sus propietarios, citando para ello el testimonio de varios parceleros y moradores de Capitolio, concluyendo, en este aparte, que la violencia no fue el motivo determinante para que se celebraran los negocios jurídicos sobre la tierra.
- Sostiene la opositora que no es cierto que en los negocios jurídicos celebrados haya existido aprovechamiento de la ola de violencia y la

presión de los grupos armados ilegales, por los compradores, ya que la verdadera causa de las ventas es la falta de recursos y asistencia del campesinado.

- En lo que respecta al señor Carmelo Meza Martínez manifiesta que éste no tiene la calidad de desplazado, habida cuenta que siempre tuvo la administración y cuidado de su parcela hasta el momento en que la vendió al señor Hernando Meza Vergara para radicarse en la cabecera del Canutal.
  
- En cuanto a Federman Meza de la Rosa desconoce los motivos por los cuales se desplazó en el año 1995, pero que en todo caso ello sucedió con posterioridad al negocio jurídico celebrado sobre su parcela.

## **5. PRUEBAS**

Cuenta el proceso con las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 0377 del 27 de mayo de 1986, expedida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, INCORA.
- Copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 342-1937.
- Copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 342-15652.
- Copia de la escritura Pública N° 491 del 26 de diciembre de 1995, otorgada y protocolizada en la Notaría Única del Círculo de San Pedro (Sucre).
- Certificado de paz y salvo expedido por el Tesorero General del municipio de Ovejas (Sucre).
- Comunicación del 31 de mayo de 1993, dirigida por el señor Carmelo Meza Martínez al Gerente Regional del INCORA – Sucre.
- Comunicación del 27 de septiembre de 2012, suscrita por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Comunicación del 28 de agosto de 2012, suscrita por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Oficio N° 444 UNFJYP del 31 de agosto de 2012, suscrito por el Fiscal Seccional 158.

- Comunicación del 1º de septiembre de 2012, suscrita por el Coordinador de Servicio al cliente de la sociedad Central de Inversiones S. A.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Hernán de la Rosa Mendoza.
- Certificado de Registro Civil de Defunción del señor Luis Hernán de la Rosa Mendoza.
- Copia de la Resolución N° 0372 del 27 de mayo de 1986, expedida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA.
- Copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 342-1952.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Federman Meza de la Rosa.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Irene del Carmen Calao de Meza.
- Copia del acta de declaración del señor Federman Meza de La Rosa.
- Comunicación del 31 de mayo de 1993, suscrita por el señor Federman Meza Martínez y dirigida al Gerente Regional del INCORA – Sucre.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carmelo Meza Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Cielo Isabel Salcedo de Meza.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Marta Judith Meza Salcedo.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Marta Judith Meza Salcedo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Cindy Lucía Meza Salcedo.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Cindy Lucía Meza Salcedo.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carmelo Rafael Meza Salcedo.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Carmelo Rafael Meza Salcedo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Zulma Sofía Meza Salcedo.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Zulma Sofía Meza Salcedo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Zulibeth Meza Salcedo.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Zulibeth Meza Salcedo.
- Copia de la partida de matrimonio de los señores Carmelo Meza Martínez y Cielo.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Federman Meza de la Rosa.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Maryoris Marcela Meza Meza.
- Copia del registro de nacimiento de la señora Maryoris Marcela Meza meza.
- Mapa de cartografía social del predio "Capitolio".
- Fotografías actuales del predio "Capitolio".
- Entrevista de ampliación de hechos efectuada al señor Carmelo Rafael Meza Martínez.
- Entrevista de ampliación de hechos efectuada al señor Federman Meza de la Rosa.
- Resolución N° 0131 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas – Dirección Territorial Sucre.
- Resolución N° 0130 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas – Dirección Territorial Sucre.
- Parcelación de la Finca Capitolio.
- Plano de Georeferenciación predial de la Finca Capitolio.
- Oficio N° CSR 0119.
- Oficio N° CSR 0120.
- Certificado de avalúo catastral N° 00430000, de fecha 09-10-2012.
- Informe técnico predial de las parcelas 27 y 37 del predio "Capitolio".
- Copia de la Resolución N° 1202 de 2011 expedida por la Gobernación de Sucre.
- Oficio 30182 del 6 de marzo de 2013, suscrito por el Director Territorial INCODER Sucre.
- Certificado del 29 de enero de 2013, suscrito por el Jefe de Planeación Municipal de Ovejas (Sucre).
- Resolución N° 003 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas – Dirección Territorial Sucre.
- Acta de levantamiento del cadáver del señor Hernán Eduardo Benítez Meza.
- Acta de levantamiento del cadáver del señor Hernán Eduardo Benítez Campo.

- Oficio N° 2456 del 11 de octubre de 2012, suscrita por la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre).
- Oficio SNR2013EE7780 del 19 de marzo de 2013, suscrito por el Superintendente Delegado para la protección, restitución y formalización de tierras.
- Oficio N° 48132101013 del 22 de marzo de 2013, suscrito por el Director Territorial INCODER – Sucre.
- Interrogatorio que absolvió el señor Carmelo Rafael Meza Martínez.
- Interrogatorio que absolvió el señor Federman Meza de la Rosa.
- Testimonio rendido por el señor Hernando Meza Vergara.
- Testimonio rendido por el señor Andrés Manuel Bohórquez Rivera.
- Testimonio rendido por el señor Robín Pérez de la Rosa.
- Testimonio rendido por el señor Joaquín Guillermo Rivera meza.
- Testimonio rendido por el señor Carmelo de Jesús González de la Rosa.
- Testimonio rendido por el señor Luis Alfredo Bohórquez Vásquez.
- Avalúo de las parcelas solicitadas, efectuados por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre.
- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2000, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Sincelejo.
- Copia auténtica del auto de fecha 6 de agosto de 2003, mediante el cual se resolvió el recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Oficio N° 7102 proveniente de la Dirección Nacional de Fiscalías.

## **6. ALEGACIONES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

### **6.1. De la Unidad de Restitución de Tierras.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas – Dirección Territorial Sucre, a través de apoderada judicial, empieza sus alegaciones finales haciendo un recuento de las situaciones

fácticas que produjeron el desplazamiento forzado de los reclamantes y del abandono de sus parcelas.

Más adelante se refiere al negocio jurídico que se efectuó sobre las parcelas solicitadas, señalando que para la fecha en que se celebró los bienes estaban sometidos al régimen de propiedad parcelaria, en cuyo caso se requería autorización del INCORA para su negociación, sin que se haya acreditado dentro del proceso el agotamiento de tal requisito.

Agrega que en el negocio jurídico celebrado es evidente el desequilibrio en que se encontraban las partes, pues mientras el comprador es un ganadero prestante, por el otro los vendedores son labriegos atemorizados por el conflicto armado, circunstancia que los coloca en un estado de necesidad que los obligó a vender a un bajo precio.

## **6.2. De la opositora.**

Por conducto de su apoderado judicial, sostiene que dentro del proceso no se acreditó la calidad de víctima de los reclamantes, ni del supuesto despojo.

Sostiene que en el caso del señor Federman Meza de la Rosa no es víctima del conflicto armado, pues la violencia que sufrió fue por convertirse en informante del ejército y hacer parte de un grupo paramilitar, conducta ésta última de la que resultó condenado en compañía de sus hermanos a 47 años de prisión; manteniendo una guerra con sus primos De la Rosa Mendoza, a quienes se acusaba de ser guerrilleros, tal como lo admitió alias "Paturro" en su declaración ante "Justicia y Paz".

En cuanto al señor Carmelo Meza Martínez, indica que no sufrió ningún daño con ocasión del conflicto armado ni fue desplazado, pues después de vender su parcela continuó trabajando en la parcela de su papá.

En este primer punto concluye la parte opositora que al no estar acreditada la calidad de víctima de los solicitantes, en modo alguno puede existir una inversión de la carga de la prueba.

De otro lado, alega que en el sub-lite no existe una situación de despojo, habida cuenta que en el predio "Capitolio" no existió el contexto de violencia que se alude en la demanda. Que los reclamantes se desprendieron de su tierra en forma libre, pero no por el miedo o la violencia generalizada que azota al país; ni mucho menos se acreditó que el señor Hernando Meza Vergara se haya aprovechado de tal circunstancia.

En lo atinente al régimen parcelario que soportan los predios solicitados, enseña que en cada negocio jurídico se presentó la autorización para vender, no existiendo vicios en los negocios jurídicos celebrados de buena fe ni un desequilibrio.

### **6.3. De la Procuradora 3ª Judicial para la Restitución de Tierras.**

La Procuradora 3ª Judicial para la Restitución de Tierras, luego de efectuar un recuento de la actuación procesal, manifiesta que dentro del proceso se encuentra acreditado el contexto de violencia existente en la zona donde se ubica el predio, haciendo relación expresa de cada uno de los elementos de prueba que dan cuenta del mismo, reconociendo de igual forma la calidad de víctima de los reclamantes y su relación jurídica con el predio.

De otro lado arguye la agencia fiscal que la calidad de adjudicatarios de los reclamantes respecto a las parcelas solicitadas se acreditó documentalmente, así como el negocio jurídico que transfirió el dominio, siendo el hecho determinante para la venta la violencia generalizada existente en la zona, el que inicialmente condujo al abandono de los predios y posteriormente frente al estado de necesidad en que se encontraban, venderlas.

Con fundamento en las razones esgrimidas solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia.**

La Sala es competente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que dentro del proceso viene reconocida una oposición.

## **7.2. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los hechos que motivan la demanda, las pretensiones invocadas y los fundamentos esgrimidos por la opositora, el problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en verificar si a los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Federman Meza de la Rosa les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Para desatar el problema jurídico formulado, es necesario establecer ciertas condiciones o circunstancias exigidas en la Ley 1448 de 2011, como lo son el contexto de violencia en la zona donde se ubican los predios solicitados, la calidad de víctima de los reclamantes y su relación jurídica con el predio.

En caso de encontrarse acreditados los supuestos enunciados en párrafo anterior, se impone a la Sala el examen de los negocios jurídicos celebrados sobre los predios, así como los fundamentos de la oposición y la existencia o inexistencia de la buena fe exenta de culpa en el extremo opositor.

## **7.3. Contexto de Violencia en el Municipio de Ovejas- Sucre.**

La historia de la violencia en la zona de los Montes de María puede clasificarse por décadas, la década de los setenta en que se desarrolló la lucha social agraria, con los pobres del campo agrupados en la ANUC que bajo la consigna de "*Tierra pa' el que la trabaja*", quebrantaron los principios de la propiedad privada, enfrentándose así al aparato coercitivo estatal y avanza en la recuperación de tierras.

La década de los ochenta, es la del surgimiento de grupos armados organizados de la izquierda radical como el PRT, Patria Libre, que luego se integraría con otros grupos locales y nacionales en la Unión Camilista-ELN; la ORP y reductos urbanos del EPL. A esta situación se suma el proceso de diálogo de las FARC

con el Gobierno del presidente Belisario Betancur y la intención de este grupo armado por establecer en Sucre sus primeras columnas, hasta convertirse en el frente 35. Bajo esta dinámica haría presencia más tarde el Ejército Revolucionario Popular, ERP.

"Durante los ochenta, se hizo presente el PRT en Ovejas y Morroa con su campamento central en Pichilín, lugar donde en 1997 se realizaría una de las primeras masacres por parte de paramilitares, así como en Don Gabriel, Chengue, Salitral, y Chalán; el ELN se focalizó en Ovejas, Pichilín, el Oriente; de igual forma en Ovejas estaba Patria Libre; y el EPL en la región de Las Vacas, El Carmen, Naranjal y en el municipio de San Jacinto. Cuando aparece Patria Libre por el corregimiento de El Salado, justamente donde hay muy poca organización.

En el resguardo de San Andrés de Sotavento hicieron presencia igualmente el ELN, el EPL y el Quintín Lame, el primero proveniente de la región de La Mojana, y el segundo desplazado de las sabanas cordobesas. Por su parte las Farc, con su histórico Frente V en el nudo de Paramillo, empezó a incidir al norte desplazando parte de su frente de guerra a la región de los Montes de María a mediados de los años ochenta. La presencia constante de estos movimientos subversivos en los Montes de María se debe a dos factores, geoestratégico y táctico. En el primer sentido, esa presencia permite estar en las goteras de diferentes ciudades de la costa (Cartagena, Sincelejo); y en cuanto a lo táctico, el contrabando de armas y narcóticos por el golfo de Morrosquillo facilitaría el poder de estas guerrillas y posteriormente a los grupos paramilitares y narcotraficantes.

Los Montes de María, como se dijo anteriormente eran un corredor estratégico de unos y otros. En Macayepo, Chengue y Don Gabriel nacieron desde los setenta una serie de bandas oriundas de la región que se dedicaron al abigeato: las familias Meza en Canutal (Ovejas) y San Pedro, los Cohen en El Carmen de Bolívar, los Meléndez, los Méndez en el municipio de Córdoba, y en Macayepo los Rodríguez<sup>1</sup>.

Desde 1997 los grupos armados creados por el narcotráfico se presentaron como expresión regional de las AUC, aduciendo que su principal motivación era la

---

<sup>1</sup> "La Tierra en Disputa" Informe del Grupo de Memoria Histórica del CNRR.

amenaza guerrillera. Desde ese año, se trazaron como objetivo recuperar el área de Montes de María, concentrando sus mayores efectivos y esfuerzos en Carmen de Bolívar, El Guamo, San Onofre, Tolú y Ovejas.

A partir de este mismo año esas estructuras entraron a hacer parte de las AUC. La fusión de los grupos dio origen en 1997 al frente Rito Antonio Ochoa con una territorialidad coincidente con el Frente Héroes de Montes de María al mando de Edward Cobo Téllez, alias Diego Vecino; el cual hizo parte del bloque Norte de las AUC al mando de Jorge 40. De otra parte el paramilitar alias «Cadena» quien comandó el frente Héroes de los Montes de María, se impuso en la región y logró el control del narcotráfico en el Golfo de Morrosquillo. Cadena fue el autor material de las masacres de Macayepo (municipio El Carmen de Bolívar) y de Chengue (municipio de Ovejas, Sucre), además de numerosos asesinatos. Su organización paramilitar logró incidir notablemente en la vida política del departamento. Cadena tenía su cuartel general en la hacienda El Palmar en el municipio de San Onofre<sup>2</sup>.

“A medida que el paramilitarismo se extendía, alrededor del año 1995, se incrementa el flujo de población desplazada por la violencia, en respuesta a la "ruralización" del conflicto. Esta agrupación alcanza altos niveles de violencia, en su capacidad de disputa de territorios a la guerrilla, en el ejercicio del control hegemónico en zonas rurales, en su capacidad de proferir amenazas, de asesinar, de cometer masacres, de reclutar y de patrullar amplias zonas del departamento lo que ocasiona la migración de campesinos hacia los centros urbanos y una confrontación armada con énfasis en la zona rural (1997-1998). En lo urbano, Sincelejo y otras cabeceras municipales padecían las consecuencias del conflicto, no solo como sitios receptores de población desplazada, sino por servir de escenario de la muerte de algunos desplazados, considerados informantes de la guerrilla”<sup>3</sup>.

Según los registros del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Antes Acción Social) hasta octubre de 2011 un total de 24.205 personas (5.267 hogares) fueron expulsadas del Municipio de Ovejas. Los picos más altos de desplazamiento en la zona se identificaron entre los años 2000 a 2002, tiempo que coincide con la arremetida y fortalecimiento paramilitar en el departamento de

<sup>2</sup> “La Tierra en Disputa” Informe del Grupo de Memoria Histórica del CNRR.

<sup>3</sup> “LA ESPIRAL DE VIOLENCIA EN SUCRE Y UNA PROPUESTA DE PREVENCIÓN” Angélica Cotes – Analista Regional SAT – Sucre y Córdoba y la mesa de prevención en Sucre.

Sucre y con los enfrentamientos que sostuvieron con la guerrilla. *“En Sucre la mayoría de los choques que sostuvieron con las AUC y las guerrillas se produjeron en Ovejas; el primero en febrero del 2000, en los corregimientos del Flor del Monte, SAN Rafael y Canutal, el Segundo en agosto de 2002, en el Corregimiento de Chengue entre miembros de la AUC y subversivos de las FARC.”*

En el año 1995 se dio una incursión de las Farc en el Corregimiento de Canutal<sup>4</sup>, en 1996 se produjo la conocida masacre de Pichilin<sup>5</sup>. Y en 1997 la masacre de Pijguay<sup>6</sup>. En el año 2000 se intensificaron las confrontaciones y se dispararon las acciones paramilitares contra la población civil, particularmente en Montes de María, con numerosas masacres. En el año 2000 se producen cinco masacres<sup>7</sup> entre el 16 y 17 de febrero en los corregimientos Flor del Monte, San Rafael, Canutal y el Salado<sup>8</sup> En el 2001 se produce la Masacre de Chengue<sup>9</sup>.

Los Montes de María fueron declarados Zonas de Rehabilitación y Consolidación - ZRC- entre septiembre de 2002 y abril de 2003. Aunque la Corte Constitucional declaró inexecutable varias de las medidas contempladas, algunas de ellas fueron

<sup>4</sup> Cincuenta subversivos de las Farc incursionaron en el corregimiento de Canutal zona rural de Ovejas (Sucre) y luego emboscaron una patrulla de infantes de marina de la contraguerrilla, adscrita al Batallón de Fusileros número Cinco (Bafm). La acción guerrillera dejó tres casas quemadas, y un infante y un guerrillero muertos. Fuente: El Tiempo. Con Publicación 17 de Mayo de 1995.

<sup>5</sup> Salvatore Mancuso aseguró haber ordenado la masacre motivado por las acusaciones de Salomón Ferris Chacid, alias '08', quien era el encargado de mantener relaciones con la fuerza pública en el municipio. Según las autoridades, detrás del municipio se encontraba un campamento del frente 35 de las Farc.

<sup>6</sup> Jurisdicción del Municipio de Ovejas. Según informes oficiales en la misma resultaron muertos el inspector local, Ever Julio Olivera Viloria; el concejal activo, Freddy Antonio Mercado Yepes; los labriegos William Miguel Sequea López, Rodrigo Echávez Donado y José Ignacio Yepes Dávila y la comerciante Enith del Rosario Viloria, a quien además le quemaron su casa.

<sup>7</sup> Tras sostener combates en una amplia zona de Ovejas (Sucre), las Autodefensas de Córdoba y Urabá (ACU) y el frente 35 de las Farc ejecutaron a 25 campesinos en esta región de la Costa Atlántica. Según informaron las autoridades, 23 personas han sido ejecutadas por las ACU y otras dos por la guerrilla.

La muerte ha ido llegando de corregimiento en corregimiento. Empezó en Canutal y siguió por Canutalto y Flor del Monte. Además de asesinar a estas personas, los grupos armados han dejado quemados varios caseríos. Muchas familias se están desplazando hacia el casco urbano de Ovejas. Publicado 9 de febrero del 2000. Fuente: El tiempo. Con

<sup>8</sup> la masacre de El Salado ocurrió entre el 6 y el 21 de febrero de 2000 en los municipios de El Carmen de Bolívar, Corregimiento El Salado, sitio Loma de las Vacas, y vereda El Balguero, Ovejas, corregimientos de Canutal y Canutalto, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande; y Córdoba, vereda La Sierra.

La investigación que adelantó MH identificó un total de 60 víctimas fatales, 52 hombres y 8 mujeres, entre los cuales había tres menores de 18 años, 12 jóvenes entre los 18 y los 25 años, 10 adultos jóvenes entre 26 y 35 años, 23 adultos de 36 a 55 años, y 10 adultos mayores. No se pudo recuperar información sobre la edad de dos de ellas. También se registraron dos víctimas sobrevivientes de episodios de violencia

sexual en el corregimiento El Salado, y una de daño en bien ajeno en la vereda Bajo Grande en el municipio de Ovejas. Aún es necesario esclarecer la cantidad de mujeres que fueron obligadas a cocinar; de hombres y mujeres víctimas de tortura que fueron concentrados en el parque principal de El Salado y obligados a presenciar las atrocidades allí perpetradas por los paramilitares; de familias que fueron víctimas de daño en bien ajeno y hurto; de mujeres y niños que fueron encerrados en la casa de la señora Margoth Fernández Ochoa; y la totalidad de los habitantes de corregimiento El Salado en El Carmen de Bolívar, la vereda La Sierra en Córdoba y las veredas Bajo Grande, El Cielito y Pativaca en Ovejas, víctimas de desplazamiento forzado. (La Masacre del Salado. Esa Guerra no es nuestra. Miembros del Grupo de Memoria Histórica CNRR)

<sup>9</sup> los paramilitares Édwar Cobos Téllez, alias 'Dejo Vecino'; Yairlifo Enrique-Maza Mercado, alias 'El Gato'; Pedro Segundo Valencia Gómez, alias 'Verrugita' y Óscar David Villadiego Tordecilla, alias 'Never' se acogieron a sentencia anticipada y aceptaron su responsabilidad en estos hechos por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, hurto calificado agravado e incendio.

conservadas por las autoridades regionales durante varios meses (cierre de vías y restricción al tránsito de vehículos y personas).

Debido a la situación de violencia y a los desplazamientos la zona fue declarada en desplazamiento forzado a través de la Resolución No. 1202 de 2011 expedida por el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del Departamento de Sucre, que cobijó los Municipios de Coloso, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, correspondientes a la sub-región de los Montes de María. En dicha resolución se señala: " La zona descrita en el departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo con los informes de riesgo No. 024 de 2005 y el 039 de 2004; en el 2005 por el informe de riesgo 034-05, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto Armado.(...) "

#### **Situación del Corregimiento de Canutal y del Predio Capitolio.**

En el corregimiento de Canutal, zona de ubicación del predio Capitolio, así como en predios colindantes se encuentran acreditados hechos de violencia tales como la incineración de las viviendas de los señores Elvis Segundo Caro y Luis Manuel Caro Arias<sup>10</sup> en 1992, así como los homicidios de Pedro Adán Robles, José Ignacio Flórez Ortiz ocurrida en el Corregimiento de Flor del Monte, Hernán Benítez Campo, ocurrida en la entrada a Canutal en 1992, Hernán de la Rosa en Canutalito en 1992, las amenazas recibidas por Antonio Guerra Gómez, propietario de la parcela 31 ubicada dentro del predio Capitolio y su posterior muerte en Magangué, luego de que varias personas lo sacaran de su casa en Canutal (1995), el homicidio de Luis Barros Gómez en Canutal (1997), Abraham Restrepo Manjarrez en la plaza principal de Canutal (1997), Eduardo Benítez Meza, Alias "El jipi" en la vía que conduce de Canutal a Canutalito (1997), Carmelo Caro en la misma fecha, así como la masacre de cuatro personas en el camino Flor del Monte – LA Peña.

---

<sup>10</sup> El señor Andrés Manuel Bohórquez Rivera en su testimonio visible a folio 71 del cuaderno de pruebas del opositor, afirma: "Que Yo sepa si quemaron la vivienda de Luis Caro, pero para saber quien no se sabe, eso fue como en el 90 y tanto a mí también me quemaron el rancho en la época en que se subió Unbe."

En relación con los homicidios de los señores Hernán Benítez Campo, Hernán de la Rosa, Pedro Adán Robles y José Ignacio Flórez Ortiz, el señor Hernando Meza Vergara, admite que los hechos ocurrieron en el camino de Flor del Monte a Canutal<sup>11</sup>.

En Mayo de 1995, la guerrilla incursionó en el Corregimiento de Canutal buscando a los hermanos Meza acusados de ser dirigentes paramilitares.<sup>12</sup> Este hecho es ratificado por el señor Federman Meza de la Rosa en su interrogatorio<sup>13</sup>, al señalar que *"...y en el año 1995 la casa donde yo vivía en Canutal la volaron, en el pueblo, y la de mis hermanos, bueno ahí me declararon objetivo militar de la guerrilla, a toda la familia Meza."*

El señor Hernando Meza Vergara en su testimonio<sup>14</sup>, igualmente da cuenta del hecho terrorista aludido, afirmando: *"...a Federman y al hermano, les quemaron la casa porque se metieron a las Convivir y la guerrilla cuando supo fueron y les explotaron la casa."*

Sobre estos hechos, es necesario poner de presente que se arrimaron al expediente las actas de levantamiento del cadáver de los señores Hernán Benítez Campo y Hernán Benítez Meza<sup>15</sup>, ocurridas en los años 1992 y 1994 respectivamente.

En mayo de 1997 un grupo de 30 personas con pasamontañas y prendas de uso privativo de las fuerzas estatales recorrieron en camiones, camperos y

<sup>11</sup> Testimonio visible a folio 65 del cuaderno de pruebas del opositor. *"Ninguno de esos muertos fue en Capitolio, ni en el pueblo, sino en el camino de Flor del Monte a Canutal, eso es muy distinto. Yo sí decir, si matan a uno allá en la gallera eso no es Sincelajo, es la gallera, si matan a uno en la vía a Tolú eso no es Sincelajo, es la vía a Tolú, y al señor Guerra sí que lo habían matado en Megangué, y Yo esa noche estaba durmiendo en la finca mía cuando ocurrió la masacre, lo supe como a las diez de la mañana, que llegó un muchacho del pueblo y dijo que habían en la vía un poco de muertos."*

<sup>12</sup> FARC Incursión en canutal. Archivo Digital Periódico El TIEMPO. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/Mam-327845>.

<sup>13</sup> Fl. 60. Pruebas del opositor.

<sup>14</sup> Fl. 63. Pruebas del opositor. De este mismo hecho da cuenta el testimonio del señor Andrés Manuel Bohórquez Rivera, visible a folio 70. El señor Joaquín Guillermo Rivera Meza, sobre el particular, refirió: *"Sí hubo una toma que le bombardearon las casas al señor Federman, eso después de la venta, como en el año 1995, antes de la venta no hubo nada que Yo sepa."* (fl. 82)

El señor Carmelo de Jesús de la Rosa González, sostuvo: *"respecto a la incursión de la guerrilla en Canutal, un grupo llegó a unas casas, las bombardearon y un carro que quemaron del hermano de Federman."*

<sup>15</sup> Fls. 45 y 46. Pruebas de oficio. En el mismo sentido los testimonios de los señores Andrés Manuel Bohórquez Rivera, Carmelo de Jesús González de la Rosa y Robin Pérez de la Rosa dan cuenta de los homicidios de los señores Hernán Benítez Campo y Hernán Benítez Meza.

camionetas los corregimientos de La Peña, San Rafael, Flor del Monte y la Vereda El Palmar, asesinaron a cuatro campesinos y secuestraron tres personas.<sup>15</sup>

En septiembre de 1997 se produjo la masacre de seis campesinos en Pijiguay y el desplazamiento de campesinos hacia el casco urbano de Oveja. A finales de la década se recrudecen las acciones del Frente 35 y 37 de las FARC y del ERP y de pescas milagrosas. En el 2000 surgen masacres de grupos paramilitares. En febrero de 2000 una caravana dejó 23 personas asesinadas en Ovejas, específicamente en los corregimientos de Canutal, Canutalito y Flor del Monte.<sup>17</sup>

De los hechos y pruebas relacionadas, se infiere en grado de certeza que efectivamente en predios colindantes y en el mismo predio Capitolio, existió un contexto de violencia que se tradujo en homicidios selectivos, atentados contra la población del corregimiento de Canutal, así como el desplazamiento forzado de campesinos y moradores de la zona.

La presencia guerrillera y de otros actores armados ilegales en el predio y sus alrededores es admitida por los reclamantes en cada una de sus versiones, al punto de afirmarse que era un vía o corredor de los grupos armados al margen de la ley, hechos que vienen igualmente reconocidos en los testimonios recaudados al interior del proceso.

En efecto, Carmelo Meza Martínez<sup>18</sup> manifestó: *"Primeramente me obligó a venderla la violencia que había en la zona, porque el predio Capitolio era un pasadizo donde pasaban guerrilleros,..."* Fedeman Meza de la Rosa<sup>19</sup>, por su parte, indicó: *"En ningún momento recibí amenazas del comprador, Yo vendí voluntariamente, porque tenía muchos problemas que se venían presentando en el predio Capitolio y en la región, la guerrilla el ELN, ellos querían que uno ingresara al grupo de ellos,..."*

Andrés Manuel Bohórquez Rivera, acerca del punto expresó *"... ellos vendían porque pasaba la guerrilla, pasaba el ejército, ellos vendían para apartarse del*

<sup>15</sup> ASESINAN CUATRO CAMPESINOS EN SUCRE. Archivo digital del Periódico El TIEMPO. <http://www.el tiempo.com/archivo/documento/Mam-563616>.

<sup>17</sup> FINCA LA EUROPA: La disputa por la tierra en Ovejas- Sucre. Deison Dies Hoyos, CEPSCA.

<sup>18</sup> FI. 54. Pruebas del opositor.

<sup>19</sup> FI. 58. Pruebas del opositor.

conflicto, el motivo era el temor...” Más adelante agregó: “Es miedo al conflicto que por ahí pasaban la guerrilla, pasaban los guerrilleros por la parcela y después venía el ejército más atrás, preguntando si pasó la guerrilla, atravesaban las parcelas en esa era...”

#### **7.4. Calidad de víctima de los reclamantes.**

El concepto de víctima dentro del proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011, presupone la existencia de un daño a consecuencia del conflicto armado interno.

La primera referencia normativa que trae la ley se consagra en el artículo 3º cuando señala que, **“se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.**

**También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.**

**De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.**

**La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”**

La norma en cita no pretende fijar o determinar el concepto de víctima, sino a establecer qué personas pueden ser sujetos de las medidas especiales de protección regladas por el legislador. No obstante lo anterior, el parágrafo 2º de la norma señala que **“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.”**

El concepto de víctima ha sido objeto de muchas definiciones tanto a nivel nacional como internacional, así por ejemplo en el documento *"Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por tal, *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

La Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 sostuvo:

***"Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:***

***Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.***

***La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son "los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997" y "toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades".***

Para el proceso de formalización y restitución de tierras la calidad de víctima resulta de gran importancia, en la medida en que la misma ubica al sujeto como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras; por ello el artículo 75 de la ley dispone que son titulares de la acción las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda

adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Si bien en nuestro país existen censos, registros y documentos de las personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado, ello sirve para identificar a las que pueden ser destinatarias de los beneficios legales, pero en modo alguno impide que se reconozca tal calidad en aquéllas que no se encuentren en dichos registros; pues es muy común que habiendo sido víctimas no hayan comparecido ante ninguna autoridad a denunciar los hechos victimizantes, ya por miedo, falta de información o cualquier otra circunstancia.

Sobre el punto destaca la Sala que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, combates, desplazamiento forzado, violaciones a los derechos humanos, que en el marco del conflicto armado afectaron garantías iusfundamentales de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad, etc.

La Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, expresó:

***“La Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario “un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar”. Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el***

***registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.***

De otro lado debe considerarse que uno de los principios rectores de la Ley 1448 de 2011, es el de la buena fe, el cual adquiere gran prevalencia y connotación frente a la víctima cuando de acreditar su condición se trata. En efecto, considerando que la calidad de víctima emerge objetivamente, la prueba de los hechos victimizantes podrá ser sumaria, correspondiéndole a quien la niegue, desvirtuarla, lo cual corresponde a la inversión de la carga de la prueba.

Respecto al tema la Corte Constitucional ha señalado que ***“En virtud de la aplicación del artículo 83 de la Carta Política, debe presumirse la buena fe en la actuación de los particulares. En el caso de los desplazados, se debe presumir la buena fe al estudiar su inclusión en el Registro Nacional de Desplazados para recibir la ayuda del Gobierno. El exigir aportar nuevos documentos, sin que estos estén siquiera relacionados en un decreto, implica presunción de mala fe. Para analizar si una persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria, especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región.***

***Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de***

*situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado*<sup>20</sup>.”

En el caso que ocupa nuestra atención se observa que los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Federman Meza de la Rosa, aparecen incluidos en el RUV<sup>21</sup> como víctimas de desplazamiento forzado, condición que viene declarada desde el 27 de noviembre de 2009 y 12 de febrero de 2010, respectivamente.

Es igualmente verificable que existen solicitudes de reparación individual por vía administrativa en el marco del Decreto 1290 de 2008<sup>22</sup>, el señor Carmelo Meza Martínez como víctima del delito de homicidio ocurrido en la persona del señor Alejandro Arturo Meza Martínez y Federman Meza de la Rosa como víctima de desplazamiento forzado.

En el sub-lite las pruebas reseñadas unidas a lo que ha venido manifestando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en principio, resultarían suficientes para predicar que los señores Carmelo Meza Martínez y Federman Meza de la Rosa, son víctimas del conflicto armado interno y por ende titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las parcelas 27 y 37 del predio “Capitolio”. Sin embargo consideramos pertinente analizar los demás elementos de convicción adosados al proceso para determinar con certeza la condición anunciada.

En lo que respecta al señor Carmelo Meza Martínez, además de aparecer incluido en el RUV y procesos de Justicia y Paz como víctima, manifiesta en su ampliación de hechos<sup>23</sup> que ***“un día raspando algodón y entraron unos cuatro hombres vestidos con ropa normal, a invitarlo a una reunión en las bodegas, pero él no quiso ir por lo que le dijeron que si no iba a la reunión le iban a quitar la parcela”. Por eso fue cogiendo miedo y dejó de vivir en la parcela pero iba a trabajarla diariamente y residía en Canutal.*”**

Más adelante en la misma entrevista agrega que ***“Después se fue alterando el orden público pero en Capitolio no hubo muertos dentro del predio, pero si***

<sup>20</sup> Sentencias T-327 de 2001, T-211 de 2010, T-647 de 2008. En esta última la Corte señala que muchas ocasiones la causa del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para quienes no son víctimas del mismo.

<sup>21</sup> Fls. 25 y 26.

<sup>22</sup> Fls. 26 y 29, 31 y 32.

<sup>23</sup> Fls. 92 y 93.

**los hubo por fuera en los caminos, la orilla del pueblo de Canutal. Pero relata a su compañero Luis Manuel Caro le quemaron la vivienda que tenía en la parcela. A un compañero Julio Flórez le mataron un hijo de nombre Ignacio Flórez por los lados de La Peña, en Flor del Monte, ese día mataron a tres más, todos vecinos de Canutal, pero no recuerda la fecha."**

Al absolver el interrogatorio<sup>24</sup>, señaló que "Primeramente me obligó a venderla la violencia que había en la zona, porque el predio Capitolio era un pasadizo donde pasaban guerrilleros, según ellos decían." Más adelante agregó: "No existió ningún tipo de presión de parte del señor Hernando Meza, la razón por la que decidí vender fue por la violencia que había, y por ejemplo a mi fueron cuatro individuos a la casa donde yo estaba limpiando el cultivo a invitarme a una reunión, entonces yo les dije que no podía ir, por qué no puede ir me preguntaron, entonces yo les dije que estaba ocupado raspando la tierra, entonces me dijeron estas palabras, compañero si usted no va a esta reunión lo vamos a tener en cuenta, porque el compañero que no nos colabore a nosotros le vamos a quitar la parcela."

El señor Andrés Manuel Bohórquez Rivera<sup>25</sup>, en su testimonio señaló que: "Sobre la compraventa le puedo decir es que él le vendió, legalmente, la razón fue porque de pronto fue por temor,". Luego al ser interrogado sobre el impedimento para explotar las parcelas, señala que "Bueno por miedo vendieron, ajá como pasaban los grupos eso, ellos si la explotaban, ellos iban en el día y se iban para el pueblo en la noche, le vendieron a Hernando Meza pero no forzado."

En otro de los apartes de su testimonio, agregó: "En parte le vendía porque cuando él le compró a estos tres señores, venían le ofrecía en venderle los vecinos como esas parcelas están pegaditas, ellos vendían porque pasaba la guerrilla, pasaba el ejército, ellos vendían para apartarse del conflicto, el motivo era el temor, nunca oí que Hernando estaba presionando para que vendieran."

<sup>24</sup> Fls. 52 a 56. Pruebas del opositor.

<sup>25</sup> Fls. 68 a 73. Pruebas del opositor.

El señor Robin Pérez de la Rosa<sup>26</sup> en su testimonio manifestó: *"Tampoco sé, vendían y vendían, nosotros quedamos ahí, sería por miedo a la guerrilla que pasaba por ahí, como Colombia es libre pasaban por ahí."*

Por su parte el testimonio del señor Joaquín Rivera Meza<sup>27</sup>, sostiene que *"La forma como obtuve el conocimiento es porque vivo en un pueblo pequeño y todo se sabe, el pueblo de Canutal, supe que el señor Carmelo vendió en forma voluntaria, que los grupos armados si estaban por ahí, los grupos pasaban por ahí, sé que vendieron la parcela por eso, por los grupos armados que pasaban, lo demás no sé qué problemas tendrían, no sé nada de lo de la visita de los cuatro hombres a Carmelo..."*

La calidad de víctima del señor Carmelo Rafael Meza Martínez viene reconocida con la prueba documental arrojada al proceso, tales como la certificación emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>28</sup>, en la que se afirma que se encuentra incluido en el RUV como víctima del desplazamiento forzado; igual consideración merece el hecho de haberse admitido en procesos de Justicia y Paz<sup>29</sup> como víctima del homicidio del señor Alejandro Arturo Meza Martínez, proceso que es conocido por el Fiscal 35 de Barranquilla (Atlántico), a raíz de la confesión efectuada por el postulado William Ramírez Castaño, alias "Roman Sabanas" el 28 de julio de 2011.

De otro lado la prueba testimonial recaudada en el proceso y reseñada en apartes anteriores conduce a establecer que la presencia de los grupos armados ilegales en la zona, los homicidios sistemáticos, extorsiones, intimidaciones, las violaciones a los Derechos Humanos y acciones terroristas acaecidas en la zona donde se ubica el predio solicitado, tuvieron la capacidad de producir desplazamientos forzados. En este punto nótese que el temor o miedo generalizado fue de tanta intensidad que obligó, en el sub-lite, al señor Carmelo Rafael Meza Martínez a desplazarse y abandonar forzosamente el predio solicitado, no pudiendo retornar al mismo e impidiéndose de paso su explotación y administración.

<sup>26</sup> Fls. 75 a 78. Pruebas del opositor.

<sup>27</sup> Fls. 80 a 84. Pruebas del opositor.

<sup>28</sup> Fl. 26 c. ppal.

<sup>29</sup> Fl. 32 c. ppal.

El miedo o temor como mecanismo para producir desarraigos es de común usanza por los grupos armados ilegales, tanto en forma directa como indirecta, ya cuando se amenaza o causa daño a la víctima o alguno de los miembros de su núcleo familiar, o cuando las acciones criminales que despliegan en la zona revisten gran magnitud, fiereza, crueldad e inhumanidad. Es en este estadio de acontecimientos donde el miedo a sufrir idénticas consecuencias empuja a los moradores de una comunidad o a propietarios de predios a desplazarse, dejando de lado sus bienes en procura de conservar el más preciado de todos, su vida.

Al anterior análisis probatorio se suma el hecho de que la opositora no desvirtuó las pruebas que daban cuenta de la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor Carmelo Meza Martínez, ni aquéllas que apuntaban a afirmar que el motivo determinante para negociar la parcela, fue el temor a las acciones terroristas y el deseo desesperado por salirse del conflicto armado interno.

En cuanto al señor Federman Meza de la Rosa, igualmente viene incluido en el RUV y en procesos de Justicia y Paz como víctima de desplazamiento forzado, sin embargo fueron allegadas al expediente otras probanzas que impiden tenerlo como beneficiario de las especiales medidas de protección contempladas en la Ley 1448 de 2011, específicamente la Restitución de Tierras.

En efecto visible a folios 312 a 492 del cuaderno de la Sala, se arrimaron sentencias de primera y segunda instancia, en las que se da cuenta de su responsabilidad como autor de los punibles de Homicidio en concurso con la infracción prevista en el artículo 1º del Decreto 1194 de 1989, el cual hizo tránsito a legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991.

La sentencia de primera instancia fue dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, el 17 de noviembre de 1999, por hechos acaecidos el 21 de noviembre de 1994 de los que resultó víctima el señor Rodrigo Montes Romero, Concejal del municipio de Ovejas durante el período constitucional de 1992 a 1994, reelegido para el período siguiente para la misma Corporación pero como militante de la Corriente de Renovación Socialista<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Así se indica a folios 337 y 338 de la sentencia anexa al cuaderno de la Sala.

En la sentencia aludida igualmente resultaron condenados los señores Orlando Meza de la Rosa, Manuel Antonio Meza de la Rosa, Adalberto Meza de la Rosa, Ferney Meza de la Rosa, Alejandro o Joaquín Meza Meza y Aroldo Segundo Meza de la Rosa.

El Decreto 1194 de 1989 fue expedido por el Presidente de la República, el cual entre sus considerandos señaló que se venía implementando en el país una nueva modalidad delictiva en la ejecución de hechos atroces por parte de los grupos, mal llamados paramilitares, por lo que en su artículo primero tipificó:

***“Art. 1º. Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, quien promueva, financie, organice, dirija, fomente o ejecute actos tendientes a obtener la formación o ingresos de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, será sancionado por este sólo hecho con pena de prisión de veinte (20) a treinta (30) años y multa de 100 a 150 salarios mínimos legales mensuales.”***

Para determinar la responsabilidad del señor Federman Meza de la Rosa y demás procesados, sobre la conducta punible descrita en el artículo 1º del decreto 1194 de 1989, el juez de la causa, concluyó<sup>31</sup>:

***“Es tanta la abundancia de evidencias probatorias que se descarta en absoluto cualquier duda sobre la responsabilidad de los hoy justiciables. Los informes relacionados en las líneas antecedentes están avalados en su alcance demostrativos de culpabilidad por las pruebas que a continuación se relacionan las cuales analizadas en primer término en forma singular y en último, en conjunto, siguiendo las reglas del artículo 254 del C. P. P., llevan a la certeza sobre la responsabilidad penal frente a los dos hechos punibles que se les imputan (HOMICIDIO Y PARAMILITARISMO).”***

La sentencia aludida fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Sincelejo, modificando la pena inicialmente impuesta de 60

---

<sup>31</sup> Fl. 351 del cuaderno de la Sala.

años de prisión a 47<sup>32</sup>. El 6 de agosto de 2003, con ponencia del doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidió no casar la sentencia de segunda instancia<sup>33</sup>.

Como evidencia de lo anterior, es innegable que el señor Federman Meza de la Rosa no puede ser considerado como víctima para efectos del proceso de restitución y formalización de tierras, habida cuenta que conformó y perteneció a un grupo armado al margen de la ley, que en su accionar dio muerte al Concejal Rodrigo Montes Romero la noche del 21 de noviembre de 1994, en el corregimiento La Peña del municipio de Ovejas; conductas punibles que a la postre fueron sancionadas por los jueces penales de la causa.

Las conductas delictuales esgrimidas fueron investigadas por las autoridades competentes y dada su competencia sobre el particular, las decisiones adoptadas al interior del respectivo proceso penal deben surtir efectos en el presente asunto, máxime cuando ellas condujeron a establecer que el señor Federman Meza de la Rosa hacía parte del grupo paramilitar de “Los Meza de Canutal”.

El hecho de haber pertenecido o conformado un grupo armado al margen de la ley, como lo son los “Paramilitares” los cuales hacen parte del conflicto armado interno, impide que el señor Federman Meza de la Rosa sea beneficiario de las especiales medidas del proceso transicional, pues el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 así lo prohíbe. En efecto prescribe la norma:

***“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.”***

Respecto a la constitucionalidad de la norma que establece la prohibición enunciada, la Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012, sostuvo:

***“6.1.2. Establecido que la disposición demandada no desconoce la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados organizados al***

<sup>32</sup> Fl. 453 del cuaderno de la Sala.

<sup>33</sup> Fls. 456 a 492 del cuaderno de la Sala.

*margen de la ley sean considerados como víctimas, sería preciso replantear los términos en los que se ha formulado la necesidad de adelantar un juicio de igualdad, puesto que el interrogante relevante es si resulta posible que el Estado, en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en iguales condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.*

*Así, como se ha señalado, de la disposición demandada no se desprende que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no puedan acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, sino que no son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011, lo cual impone la necesidad de establecer cuáles son ellas.*

*Observa la Corte que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En ese contexto, un primer capítulo de medidas está orientado a promover la efectividad de los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales<sup>34</sup>. Allí se encuentran provisiones relativas a información de asesoría y apoyo, garantía de comunicación a las víctimas, audición y presentación de pruebas, que en buena medida especifican las que, de manera general, se han previsto en la legislación*

<sup>34</sup> Título II de la Ley 1448 de 2011, artículos 35 a 46.

*penal<sup>35</sup>. Adicionalmente hay otras, relacionadas con los principios de la prueba en casos de violencia sexual, la posibilidad de recibir declaración a puerta cerrada, por razones de seguridad, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública; la posibilidad de rendir testimonio por medio de audio o video; la presencia, para acompañar a la víctima que deba rendir testimonio, de personal especializado en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros; la obligación de la Defensoría del Pueblo de prestar servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas, en los términos de la ley, y las medidas relativas a los gastos de la víctima en los procesos judiciales, cuando se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos.*

*Observa la Corte que las anteriores medidas no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.*

*En el título tercero de la ley se contempla una ayuda humanitaria para que las víctimas puedan sobrellevar las necesidades básicas e inmediatas que surgen tras una victimización; medidas de asistencia, que tienen que ver con programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política, y, medidas de atención en materia de educación y de salud. La ley incluye un capítulo especial dedicado a la atención a las víctimas del desplazamiento forzado.*

*El título IV de la ley prevé el diseño e implementación de una política mixta de reparaciones, con una vertiente dirigida a la restitución de tierras por vía judicial, y otra dirigida al diseño e implementación de un mecanismo extrajudicial y masivo de reparación integral a las víctimas*

---

<sup>35</sup> En el Código de Procedimiento Penal, artículos 133 a 137, se adopta previsiones relativas a atención y protección inmediata de las víctimas; medidas de atención y de protección por motivos de seguridad o de intimidad de las víctimas; garantía de comunicación a las víctimas; derecho a recibir información, e intervención de las víctimas en el proceso penal.

*por vía administrativa, que comprenderá el otorgamiento de una indemnización por vía administrativa, medidas de rehabilitación, de satisfacción y garantías de no repetición.*

*La ley tiene también un acápite relativo a créditos y pasivos, dentro del cual se crea una categoría de riesgo especial para los créditos de las víctimas que, como consecuencia de los hechos victimizantes, hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación. Adicionalmente, crea líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos para actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.*

*De este modo, encuentra la Corte que si bien, en relación con el concepto general de víctima, es asimilable la situación de todas aquellas personas que hayan resultado afectadas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, independientemente de si hacían parte o no de un grupo armado organizado al margen de la ley, no ocurre lo mismo en relación con las especiales medidas de protección adoptadas en la ley, puesto que ellas se orientan según criterios que tienen en muchos casos el presupuesto de la inserción de las víctimas en actividades propias de la legalidad, sin perjuicio de que, en el marco del proceso de justicia transicional, se hayan adoptado o se adopten en el futuro, medidas especiales orientadas a obtener la reinserción de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y la posibilidad que tienen todos, cuando quiera que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acudir a instancias ordinarias con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación.*

*Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto al criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en*

*instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad.”*

*Por la naturaleza de las medidas previstas en la ley, que tienen carácter complementario y de apoyo en relación con las que de manera general se contemplan en el ordenamiento jurídico para la protección de las víctimas y la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, no encuentra la Corte que, en general, la restricción impuesta por el legislador parezca irrazonable o desproporcionada. Así, por ejemplo, no resulta, prima facie, contrario a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, el hecho de que la inversión de la responsabilidad de la prueba y la exoneración de la carga de establecer la imputación al Estado de la conducta dañosa se contemplan sólo para quienes se encuentran dentro de la legalidad. Del mismo modo, no parece irrazonable que, un presupuesto para acceder a los beneficios en materia de mora crediticia, sea la afectación de una persona que ha obrado en el marco del orden jurídico y que ha visto afectada su capacidad de pago en razón de los hechos victimizantes previstos en la ley. Y lo mismo podría afirmarse de quien pretende acceder a las medidas orientadas a la recuperación de la capacidad productiva, que suponen que la persona ha perdido dicha capacidad en razón de los aludidos hechos, situación en la que no se encuentran quienes previamente habían abandonado la vida productiva debido a su vinculación a los grupos armados organizados al margen de la ley. Otro tanto puede decirse de las medidas de asistencia judicial y ayuda humanitaria, que tendrían como presupuesto puramente operativo, al menos, la desmovilización de los integrantes de los grupos armados ilegales al margen de la ley y que serían, por tanto, objeto de tratamiento especializado en el marco de la legislación especial sobre reinserción.*

*Insiste la Corte en que es preciso tener en cuenta que las medidas adoptadas en la ley no sustituyen los procesos ordinarios a los que debe acudir cualquier persona que se considere víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos, en orden a obtener la verdad y la justicia, y que las medidas de reparación administrativa, tampoco sustituyen per se, las vías ordinarias para acceder al resarcimiento de los daños, al punto que quien acceda a ella, podría perseguir, también, la reparación en esas instancias, a las que solo renunciarían si así deciden hacerlo de manera expresa en un contexto transaccional.*

*Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario. El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se ve afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos casos, por completo ajeno al conflicto.*

*Lo anterior no implica negar los compromisos internacionales del Estado y los que se derivan de la Constitución y que imponen trato humanitario, respeto de las normas del derecho de la guerra, mecanismos de protección y de reparación. El interrogante es el de si, por imperativo constitucional y de los compromisos de Colombia en el marco de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, resulta prohibida o excluida la posibilidad de establecer un régimen especial de protección a quienes se desenvuelven en la legalidad, por contraste con quienes ilegalmente hacen parte del conflicto. En este caso particular habría que mostrar que existe un déficit de protección y que las medidas específicas de protección que se adoptan en la ley, por un imperativo del principio de igualdad, deberían aplicarse, en las mismas condiciones, a los integrantes de los grupos armados al margen de la ley.*

*Así, se insiste, la ley acusada no les quita a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley el carácter de víctimas. Es claro*

*que, cuando se encuentren en situación de injusta afectación de sus derechos, lo son y que el Estado ha reconocido esa calidad. Es claro, también que existen vías procesales a través de las cuales pueden hacer valer sus derechos. En el caso de la ley bajo estudio, no se trata de establecer un sistema de compensación de culpas, pero sí de afirmar la posibilidad del Estado de adoptar medidas especiales y más expeditas, de protección para quienes, no obstante que se han mantenido dentro de la legalidad, han resultado gravemente afectadas por el conflicto.*

*De este modo concluye la Corte que el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.*

*Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que, además de las vías ordinarias a través de las cuales las personas afectadas pueden acceder a la verdad, la justicia y la reparación, en el marco del proceso de justicia transicional en el que viene empeñado el país desde hace varios años, también se han adoptado distintos instrumentos orientados a obtener la desmovilización y la reinserción de los integrantes de los grupos alzados en armas y dentro de los cuales existen programas de apoyo destinados*

***a permitir la reconciliación nacional.<sup>36</sup> Dentro de tales procesos, con el propósito de poner fin al conflicto armado y avanzar hacia la consolidación de la paz, se contemplan medidas dirigidas a apoyar los procesos de reinserción, atendiendo a la satisfacción de las necesidades básicas de los desmovilizados, así como a la generación de oportunidades de empleo o de fuentes alternativas de ingreso, se han diseñado mecanismos e instancias especiales para el juzgamiento de los delitos, o se han adoptado medidas especiales de protección y de reparación de las víctimas. (Subrayado de la Sala)***

Es de advertir que la fecha en que ocurrieron los hechos configurativos de las conductas punibles, por las que resultó condenado Federman Meza de la Rosa, guardan estrecha relación con la declaratoria de objetivo militar por parte de la guerrilla, el atentado a su residencia y el supuesto desplazamiento del que resultó víctima; pues perteneciendo este a un grupo armado ilegal contrario al movimiento guerrillero, resultaba apenas lógico que sufriera las consecuencias de su actuar antijurídico e ilícito, circunstancia ésta que en modo alguno puede equipararse a la situación de aquellas personas que siendo ajenas al conflicto, fueron víctimas de sus acciones. Nótese que en la motiva de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sincelejo se resalta la declaración del señor Edinson Zamora<sup>37</sup>, en la que evocó el episodio acontecido en las primeras sesiones del cabildo municipal de Ovejas en el año 1992 en la que el occiso Rodrigo Montes se refirió a unos severos ataques hacia un concejal de apellido Meza y de quien se dijo sus familiares andaban en actividades ilícitas por esos lares.

De otro lado advierte la Sala que la calidad de víctima del señor Federman Meza de la Rosa para efectos del presente proceso, se presume no viene declarada para la fecha en que supuestamente ocurrió el desplazamiento primero por su militancia en el grupo armado ilegal, a lo que le siguió la orden de captura, medida de aseguramiento y posterior condena impuesta dentro del proceso penal reseñado.

<sup>36</sup> Entre tales instrumentos legislativos, en el marco de la Constitución de 1991, pueden mencionarse los que inicialmente se adoptaron al amparo de sus artículos transitorios 12 y 13; las leyes 104 de 1893, 241 de 1995, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 795 de 2005.

<sup>37</sup> Fl.340. cuaderno de la Sala.

Las circunstancias comentadas en párrafo anterior se hacen más evidentes al examinar la entrevista de ampliación de hechos suscrita por el señor Federman Meza de la Rosa<sup>38</sup>, en donde se admiten los hechos por los que resultó condenado y así mismo que estuvo en prisión por espacio de doce años, tiempo durante el cual tampoco pudo declarar el supuesto desplazamiento, por ello una vez recuperada su libertad declaró tal situación en el año 2010, lo que dio lugar a incluirlo en el RUV.

Conviene advertir que el desconocimiento de la calidad de víctima que se hace del señor Federman Meza de la Rosa, para los efectos del presente proceso, no le impide acudir a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni lo sustrae del ámbito de protección consagrado en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, solo que por el hecho de militar en un grupo armado ilegal, exponerse y asumir el riesgo que tal actividad antijurídica conlleva, le prohíbe ser beneficiario de las especiales medidas de protección previstas en el proceso transicional de restitución de tierras, tal como lo dejó sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Advertido lo anterior, corresponde negarle al señor Federman Meza de la Rosa la calidad de víctima titular del derecho a la restitución jurídica y material de la Parcela N° 27 del predio Capitolio; sin perjuicio del derecho que le asiste de reclamar sus posibles derechos ante la jurisdicción ordinaria.

Siendo así las cosas, el estudio del proceso seguirá únicamente en lo que corresponde al señor Carmelo Meza Martínez.

#### **7.5. Identificación del predio solicitado.**

La parcela N° 37 cuya restitución jurídica y material pretende el señor Carmelo Rafael Meza Martínez, se desprendió de otro predio de mayor extensión llamado "Capitolio, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre).

---

<sup>38</sup> FI, 100 c. ppal.

La Parcela N° 37 del predio "Capitolio" tiene una extensión de 8 hectáreas, siendo adjudicada por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA al señor Carmelo Rafael Meza Martínez, mediante Resolución N° 0377 del 27 de mayo de 1986, siendo inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1937.

Predio a restituir	Predio de mayor extensión	Folio de matrícula	Ref. catastral	Área	Reclamantes
Parcela N° 37	Capitolio	342-1937	70508000200020146	8 Hás	Carmelo Rafael Meza Martínez

El fundo se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia, Bogotá), puntos extremos del área de la parcela y los colindantes que se relacionan:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	889277,6545	1539230,2097	9° 28' 14"	75° 5' 9"		Rufino
2	889385,1546	1538841,1282	9° 28' 2"	75° 5' 5"	403.659	Baldomero Parra Burgos
3	889244,2761	1538791,5199	9° 27' 0"	75° 5' 10"	149.358	Julio Alfonso Fiórez Pérez
4	889053,2827	1538722,1924	9° 27' 58"	75° 5' 16"	203.187	
5	889028,7262	1538812,2258	9° 28' 1"	75° 5' 17"	93.322	Darío Sepúlveda Paciema
6	889176,7944	1539013,1309	9° 28' 7"	75° 5' 12"	249.574	Antonio María Guerra Gómez
1	889277,6545	1539230,2097	9° 28' 14"	75° 5' 9"	239.366	Fedman Meza de la Rosa

Es de advertir que la parcela solicitada fue englobada mediante Escritura Pública N° 491 del 26 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría Única de San Pedro (Sucre), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-15652, donde aparece como titular del derecho de dominio la opositora Irene del Carmen Calao de Meza.

La anterior identificación e individualización del predio respecto del cual se pretende la restitución se realiza en la forma que lo hizo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la territorial Sucre, atendiendo a que, como lo informa el perito de la entidad solicitante, dichas identificaciones corresponden con las contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria de la parcela y el área descrita en el plano de adjudicación que hizo el INCORA, datos primigenios del inmueble y de los cuales debió derivar la

información catastral. Lo anterior evidenciando la dificultad existente para la identificación en predios rurales tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de febrero 8 de 2002.<sup>39</sup>

#### **7.6. Relación jurídica del señor Carmelo Rafael Meza Martínez con el predio.**

La relación jurídica con el predio del señor Carmelo Rafael Meza Martínez, inicialmente se acredita con la Resolución N° 0377 del 27 de mayo de 1986, en donde el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA le adjudica en forma definitiva la Parcela N° 37 del predio “Capitolio, ubicada en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre).

Es igualmente verificable tal condición al ser inscrito el acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal.

El predio solicitado era explotado por el señor Meza Martínez con cultivos de yuca, tabaco y algodón, tal como lo admitió el reclamante al absolver el interrogatorio que se le formuló dentro del proceso, visible a folio 53.

En el mismo interrogatorio<sup>40</sup> señala el solicitante que *Tenía una casa de zinc e una sola habitación con un cuartico de rejillita y unos árboles frutales, más los cultivos.*”

La explotación económica es admitida por los testigos que comparecieron al proceso, así, por ejemplo, el señor Hernando Meza Vergara, afirmó<sup>41</sup>: *“Bueno, Yo llegué a Canutal en el año 1992, yo no conocía a nadie, porque me llevó un primo*

<sup>39</sup> “...Pero esta identidad, como se señaló anteriormente no puede quedar sometida a parámetros de exactitud matemática, sobre todo si se trata de inmuebles, y más si éstos son raras, dada la falta de sistemas técnicos de identificación; No es de rigor que exista una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido porque bien pueden variar con el correr de los tiempos por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. Precisamente la Corte en el punto ha sostenido que queda en abrigo de cualquier duda que para hallar la identidad del fundo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición escuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio por sus características fundamentales. Además de lo anterior, es oportuno aclarar que para la identificación del bien rige a plenitud la libertad probatoria, y aunque los medios más adecuados para demostrar tanto ésa como la posesión son la inspección judicial y los testimonios, no puede decirse que sean los únicos, ni que la confesión del demandado no sea adecuada o eficaz”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia, febrero 8 de 2002. Exp. 6758, M. P. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>40</sup> Fl. 55. Pruebas del opositor.

<sup>41</sup> Fl. 62. Pruebas del opositor.

mío, Edilio Meza, para que fuera a mirar las tierras porque ellos las estaban vendiendo, fuimos al predio donde tenían un cultivo de algodón, tabaco y yuca,..." Más adelante en otra de sus respuestas, señaló: "Me pidieron plazo, porque ellos tenían cultivos de tabaco, yuca y algodón, hasta que desocuparan la tierra."

El señor Andrés Manuel Bohórquez Rivera<sup>42</sup>, al respecto señaló: "..., ellos si la explotaban, ellos iban en el día y se iban para el pueblo en la noche,..."

Robín Pérez de la Rosa, sostuvo<sup>43</sup> que "Si ellos cultivaban ahí, ahora mismo en ese año que vendieron no recuerdo si tenían cultivos." Joaquín Guillermo Rivera Meza, se refirió<sup>44</sup> en términos similares manifestando: "Sí la explotaban, pero en el momento de la venta no sé qué tenían."

Carmelo de Jesús González de la Rosa, afirmó<sup>45</sup>: "Al momento de la venta, no sé si tendrían cultivos, ellos sembraban algodón y yuca. Ellos iban en las parcelas en la mañana y se venían para el pueblo en la tarde,..."

Las pruebas relacionadas dan cuenta que el señor Carmelo Rafael Meza Martínez, mantenía una relación jurídica y material con la parcela solicitada, al momento en que se efectuó el negocio jurídico con el señor Meza Vergara.

#### **7.7. Análisis sobre los negocios jurídicos celebrados sobre la Parcela N° 37 del predio "Capitolio"**

Conforme al análisis individual y conjunto de las pruebas arrimadas al presente proceso, puede concluirse que sobre la parcela N° 37 del predio "Capitolio", ubicada en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre), se efectuó un negocio jurídico que transfirió el derecho real de dominio que hasta el año 1995 ostentaba el señor Carmelo Rafael Meza Martínez.

En efecto, el negocio jurídico al que se alude en párrafo anterior, inicialmente se celebró verbalmente entre los señores Carmelo Rafael Meza Martínez como vendedor y Hernando Meza Vergara como comprador; así se infiere del contenido

<sup>42</sup> Fl. 70. Pruebas del opositor.

<sup>43</sup> Fl. 76. Pruebas del opositor.

<sup>44</sup> Fl. 83. Pruebas del opositor.

<sup>45</sup> Fl. 88. Pruebas del opositor.

de la demanda y se ratifica por sus intervinientes en el interrogatorio absuelto por el solicitante y el testimonio rendido por el comprador, visibles a folios 53 y 62 del cuaderno de pruebas.

El negocio jurídico tuvo como objeto la compraventa de la parcela N° 37 del predio "Capitolio" que le había sido adjudicada al señor Carmelo Meza Martínez por el extinto INCORA, a través de la Resolución 0377 del 27 de mayo de 1986, no habiéndose acreditado dentro del plenario cual fue el precio; pues mientras el vendedor afirma que fue la suma de \$1.700.000.00. el comprador aduce que pagó \$420.000.00. por hectárea, más \$100.000.00. por la vivienda que tenía construida en el predio.

No obstante la anterior discrepancia en el precio, lo realmente verificable es que mediante Escritura Pública N° 491 del 26 de diciembre de 1995<sup>46</sup>, otorgada y protocolizada en la Notaría Única de San Pedro, se perfeccionó el negocio jurídico, estableciéndose en la cláusula segunda del instrumento que el precio era la suma de \$2.200.000.00.

El memorado instrumento público fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1937, pero como quiera que en el mismo acto de compraventa se hizo el englobe del predio, se cerró el folio y se aperturó el folio de matrícula N° 342-15652.

Como primera consideración al negocio jurídico celebrado entre Carmelo Meza Martínez y Hernando Meza Vergara, conviene advertir que el mismo se celebró en una época durante la cual existía un contexto de violencia generalizada en la zona donde se ubica el predio objeto de venta.

El hecho de haberse efectuado el negocio jurídico bajo ese contexto de violencia es de gran valor dentro del proceso, habida cuenta que tal como se indicó en el respectivo acápite, ese fue el motivo determinante para que Carmelo Meza Martínez se desprendiera del predio.

---

<sup>46</sup> Fl. 46. C. ppal.

El temor a sufrir daños en su integridad por parte de los grupos armados ilegales que frecuentaban la zona y cometían homicidios sistemáticos, desplazamientos y despojo, engendraron un temor generalizado en muchos labriegos, viéndose avocados a desprenderse del dominio de sus parcelas.

Es claro que bajo este contexto de violencia en la zona, no pudo surgir un consentimiento válido y ello es admitido por el legislador al consagrar varias presunciones de despojo en la Ley 1448 de 2011.

Los principios sobre la Restitución de las viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de Agosto de 2005, en su aparte 5.2., establecen:

***“Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario y de las normas conexas, así como el ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo”.***

**Principio Pinheiro 15.8 :**

***“Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonios, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta en las que (sic) se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.***

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

De lo hasta ahora manifestado es claro para la Sala que frente a un contexto de violencia, el mercado de la oferta y la demanda de bienes, especialmente inmuebles, debe manejarse con cierta diligencia y cuidado; pues muy seguramente la situación de anormalidad que se presenta es aprovechada para adquirirlos a precios irrisorios, desconociendo de paso el estado de necesidad en que se encuentran las personas que son víctimas del conflicto armado interno y su condición de desplazado.

Las circunstancias expresadas en párrafo anterior son las que han inspirado al legislador nacional e internacional a crear mecanismos y acciones idóneas, eficaces y de fácil acceso para las personas víctimas del conflicto armado, todo dentro de un marco de justicia transicional que tiene como objetivo restaurar los derechos que le fueron usurpados o despojados a las víctimas.

Siendo así las cosas, se observa que en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, el legislador instituyó algunas presunciones de despojo, una de las cuales tiene aplicación dentro del litigio que se resuelve. En efecto el numeral 2º de la citada disposición enseña:

***“Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:***

***a) En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.”***

Lo pretendido por el legislador al implementar las presunciones en la ley de víctimas, no es cosa distinta a que el proceso de restitución y formalización de tierras sea eficaz y ante la precariedad de la prueba del despojo, desplazamiento forzado, etc., igualar a la parte más débil del proceso, imponiéndole de paso al opositor desvirtuar la presunción legal con pruebas suficientemente demostrativas de la realidad y el contexto que para la época en que se efectuó el negocio o acto predominaba en la zona.

Vista de esta manera la presunción emerge o se activa *–ope legis–*, es decir acreditados los actos de violencia generalizados, el fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o las graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la colindancia del predio para la época en que se produjo el despojo o abandono; por ministerio de la ley se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los actos o contratos que prometieron, transfirieron el derecho real, la posesión u ocupación de los bienes inmuebles.

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-374 de 2002, señaló:

***“En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.*”**

***La presunción resulta de lo que regular y ordinariamente sucede – praesumptio simitur ex eo quod plerumque fit-. Es decir, que en la presunción siempre hay una consecuencia que establece la ley, o en su caso, el juez, a partir de la observación de lo que comúnmente sucede y que permite prever unas mismas consecuencias de unos mismos hechos o actitudes de iguales situaciones. De ahí que se afirme –con razón- que la fuerza de la presunción dependa de la certeza del hecho conocido y de su relación con lo desconocido.*”**

*Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto<sup>47</sup>.*"

Descendiendo al asunto que convoca a la Sala, tenemos que la excepción enunciada se ampara en los siguientes supuestos:

- i. Temporales: los cuales exigen que los actos de violencia generalizada, desplazamiento, violaciones de derechos humanos causantes del abandono o despojo, hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.
- ii. Que el contexto de violencia reseñado, haya tenido lugar en inmuebles colindantes con el predio reclamado.
- iii. Que se haya transferido o prometido en venta el derecho real de dominio, la posesión u ocupación del bien solicitado.
- iv. Que el reclamante tenga la calidad de víctima.

Con el objeto de acreditar el primero de los supuestos, téngase en cuenta que el negocio jurídico celebrado entre los señores Carmelo Meza Martínez y Hernando Meza Vergara, tuvo lugar en el año 1992 y se perfeccionó en el año 1995, a favor de la señora Irene del Carmen Calao de Meza.

En el año 1992 en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre), lugar donde se ubica la parcela 37 del predio "Capitolio", existía una fuerte presencia de grupos armados ilegales, especialmente de las guerrillas de las FARC, ELN y PRT, los cuales tenían como táctica de reclutamiento y amedrentamiento citar a los moradores y al campesinado a reuniones, so pena de quitarles las parcelas en caso de no asistir<sup>48</sup>.

Al mismo tiempo el predio "Capitolio" servía como ruta de los diferentes actores armados del conflicto interno, ocurriendo dentro del mismo y en parte de sus

<sup>47</sup> En este mismo sentido pueden consultarse las sentencias C-731 de 2005, C-055 de 2010, entre otras.

<sup>48</sup> Así quedó establecido en el estudio del contexto de violencia. De otro lado ello viene reconocido en los informes de riesgo emitidos por el SAT de la Defensoría del Pueblo de Sucre N° 023 y 039 de 2004 y 036 de 2005. Los testimonios recepcionados en el proceso admiten la presencia de los grupos armados ilegales y relatan la ocurrencia de varios atentados terroristas, así como los homicidios de varios parceleros.

colindancias homicidios sistemáticos, violaciones e infracciones a los Derechos Humanos, etc., tal como quedó demostrado en el contexto de violencia.

Es la presencia, el asedio y las acciones terroristas que efectuaron los grupos armados ilegales durante los años anteriores y posteriores a 1992, los que motivaron inicialmente el desplazamiento y abandono forzado de los moradores y labriegos de la zona. Nótese, por ejemplo, que los testimonios recepcionados insisten en afirmar que el señor Carmelo Meza Martínez vendería la parcela por miedo, por apartarse del conflicto, por la violencia que existía en la zona; manifestaciones que armonizan con el dicho del reclamante.

Ahora, como quiera que para efectos de la presunción los hechos victimizantes debieron acaecer en determinado período, téngase en cuenta que el desplazamiento del predio se produjo en el año 1992 cuando a causa del temor a sufrir un daño en su integridad, el señor Carmelo Meza Martínez decide venderlo a Hernando Meza Vergara; situación que encaja en el marco temporal establecido en la norma.

De otro lado debe tenerse en cuenta que el contexto de violencia no solamente se reflejó en predios vecinos o colindantes al predio "Capitolio", como por ejemplo, el corregimiento de Canutal, sino al interior del mismo, pues era allí donde además de frecuentar la guerrilla, se citaba al campesinado a participar en reuniones y se cometieron violaciones a los Derechos Humanos, actos que quedaron debidamente detallados en el acápite 7.4. del presente proveído.

En lo que corresponde a transferir el dominio del predio solicitado, ello se produjo con el otorgamiento de la Escritura Pública N° 491 del 26 de diciembre de 1995 e inscribió a favor de la señora Irene del Carmen Calao de Meza en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. A lo anterior se suma el hecho de haberse probado con suficiencia que el señor Carmelo Rafael Meza Martínez, es víctima de desplazamiento forzado a consecuencia del conflicto armado interno.

Considerando que los supuestos que estructuran la presunción de despojo se encuentran probados y no han sido desvirtuados por la parte opositora, es del caso declarar que el negocio jurídico celebrado entre los señores Carmelo Rafael

Meza Martínez y Hernando Meza Vergara, se reputa inexistente por ausencia de consentimiento o de causa lícita.

No obstante lo manifestado, no debe perderse de vista que el negocio jurídico a que se hizo alusión se perfeccionó mediante escritura pública, a favor de la señora Irene del Carmen Calao de Meza, sin que ello implique que se haya celebrado otro acto o negocio, solamente que el dominio se transfirió a ésta última, tal como lo sostuvo el señor Hernando Mesa Vergara al rendir testimonio<sup>49</sup>.

Es decir que si bien el contrato verbal celebrado en el año 1992 entre los señores Carmelo Meza Martínez y Hernando Meza Vergara se torna inexistente por no elevarse a Escritura Pública, conforme a las voces del artículo 1857 del Código Civil, es igualmente inexistente el negocio jurídico inserto en la Escritura Pública N° 491 del 26 de diciembre de 1995, habida cuenta que no se desvirtuó la presunción de ausencia de consentimiento o de causa lícita explicada en apartes anteriores.

Por último consideramos necesario advertir que la parcela N° 37 del predio "Capitolio" se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1937, mismo que para la fecha en que se celebró el negocio jurídico, reflejaba no solamente la naturaleza y el régimen legal que soportaba, sino la existencia de una limitación al dominio, consistente en la prohibición de enajenar, sin previa autorización del INCORA.

La limitación al dominio enunciada, emerge de la cláusula cuarta del acto administrativo de adjudicación<sup>50</sup> que reza:

***"El adjudicatario se obliga a:***

- 1. No transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente, sin autorización escrita y previa del INCORA, su dominio, posesión o tenencia de las tierras o mejoras que por esta resolución se adjudican."***

A su vez el artículo décimo de la Resolución, dispone:

---

<sup>49</sup> Fl. 63. C. pruebas del opositor.

<sup>50</sup> Fl. 16 c. ppal.

***"En la matrícula de propiedad del predio se dejará constancia de su carácter de Unidad Agrícola Familiar y el Registrador de Instrumentos Públicos se abstendrá de inscribir actos de gravamen o transmisión de dominio a terceros, si en el instrumento respectivo no se transcribe la autorización del INCORA."***

La limitación al dominio referida encuentra sustento normativo en el artículo 81 de la Ley 135 de 1961, la cual es ratificada por el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, de tal suerte que sea cual fuere el régimen aplicable al momento de la venta o de su perfeccionamiento (1992 o 1995), era exigible para su validez y eficacia protocolizar con el respectivo instrumento público, la autorización para enajenar del INCORA.

Examinado el acervo probatorio, se observa a folio 23 del cuaderno principal, escrito de fecha 21 de mayo de 1993 en el que el señor Carmelo Meza Martínez, le manifiesta al INCORA su decisión de vender la parcela que le fue adjudicada.

El citado documento en modo alguno comporta una solicitud al INCORA para que le autorice al señor Carmelo Meza Martínez vender la parcela que le fue adjudicada, así mismo carece de constancia de presentación ante la respectiva entidad.

El hecho de encontrarse suscrito el memorado documento por el propietario de la parcela y dirigido a la entidad correspondiente, no sustituye o reemplaza la autorización de venta que debía pronunciar el INCORA, y ante tal omisión debe concluirse que además de no tramitarse la solicitud, dicha autorización jamás se expidió, así como tampoco se protocolizó el silencio administrativo positivo conforme lo normado por el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, lo cual fue confirmado por el Director Territorial del Incoder Sucre con oficio allegado al presente trámite.<sup>51</sup>

La consecuencia de no haberse expedido la autorización para enajenar al señor Carmelo Meza Martínez, no solamente impedía que se otorgara e inscribiera la respectiva escritura pública de compraventa; sino que de contrariarse o no

---

<sup>51</sup> Folio 56 cuaderno Tribunal.

observarse tal prohibición debe considerarse absolutamente nulo el acto o negocio jurídico conforme al inciso 4º. de la disposición precitada.

Conforme a lo esgrimido, es manifiesta la existencia de una causal de nulidad absoluta del respectivo negocio jurídico, pero como quiera que nos encontramos en el marco de un proceso de justicia transicional, se declararán los efectos previstos en la Ley 1448 de 2011 relativos a la ausencia de consentimiento, como lo es la inexistencia del negocio jurídico.

### **8. Estudio de la oposición.**

Admite la Sala que el caso que ocupa nuestra atención no es de aquellos en donde el despojo de las tierras se le atribuye a los grupos armados ilegales que operaban en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre) y más específicamente en el predio conocido como "Capitolio". Sin embargo no se desconoce que la presencia de dichos grupos ocasionó el abandono y desplazamiento forzado de los predios.

Téngase en cuenta que una de las tácticas de la guerrilla en la zona donde se ubica el predio solicitado fue el asedio e invitaciones permanentes a reuniones, las cuales tenían como objeto el reclutamiento, tal como se reconoce en diferentes informes de entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como en los dichos de Carmelo Meza Martínez y Federman Meza de la Rosa.

El hecho de no asistir a las reuniones programadas en las bodegas que quedaban en el predio Capitolio, venía acompañado de amenazas e intimidaciones que iban desde quitarle las tierras a ser declarados objetivos militares de la guerrilla. Este punto es reconocido por el opositor al afirmar que los grupos guerrilleros no tenían como consigna el arrebato de las tierras de los campesinos, sino reclutar militantes<sup>52</sup> y simpatizantes donde el Estado hacía falta.

Es precisamente esa falta de presencia del Estado la que conminó a los moradores y labriegos del predio Capitolio a desprenderse de sus tierras, siendo éste un motivo para apartarse del conflicto y evitar así sufrir daños en su

---

<sup>52</sup> Fl. 203 c. ppal

integridad; pero es a partir de ese mismo momento en que el temor anula su poder de libre disposición sobre sus parcelas, encontrándose avocados por el contexto de violencia y el estado de necesidad a venderlas sin más condicionamientos que escapar del conflicto que para ese entonces se presentaba.

La situación irregular unida al temor generalizado que producían las acciones violentas de los grupos armados ilegales, desplazaron a los campesinos de sus predios, no pudiéndolos explotar ni administrar, circunstancia que los ubicó en el casco urbano del corregimiento de Canutal, mismo de donde posteriormente fueron igualmente desplazados.

Ciertamente existen algunos labriegos de la zona que no se desplazaron, pero ello no es suficiente para considerar que el reclamante Carmelo Meza Martínez no es víctima de desplazamiento forzado a consecuencia del conflicto armado existente en el predio Capitolio, ya que debe mirarse cada caso en particular para arribar a tal conclusión.

Mírese, por ejemplo, que Meza Martínez además de estar incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado, es igualmente víctima por el homicidio del señor Alejandro Arturo Meza Martínez dentro del proceso de Justicia y Paz, hecho que además de ser reconocido por el Fiscal Seccional 158<sup>55</sup> fue confesado por el postulado William Alexander Ramírez Castaño, alias Roman Sabanas.

Es innegable que el conflicto armado interno produjo el desplazamiento forzado del señor Carmelo Meza Martínez, así como la razón para que se desprendiera de la parcela 37 del predio Capitolio, debido a que la prueba documental valorada en conjunto con la testimonial recaudada en el decurso del proceso, así lo permiten inferir.

Inicialmente el dicho del señor Meza Martínez apunta a manifestar que vendió la parcela por miedo, circunstancia que es igualmente admitida por los testimonios de los señores Andrés Bohórquez Rivera, Robín Pérez de la Rosa, Joaquín Rivera Meza y Luis Alfredo Bohórquez Vásquez, declaraciones que fueron

---

<sup>55</sup> Fis. 30 a 33 c. ppal.

reseñadas al referirnos al concepto de víctima; de tal suerte que el conflicto armado interno si tuvo la capacidad de producir el desplazamiento forzado e infundir el temor en los parceleros de continuar explotando su tierra.

La mora en los créditos que tenía el señor Carmelo Meza Martínez, estima la Sala, no fue el motivo determinante para que éste se desprendiera del predio solicitado, pues hasta la fecha posee obligaciones derivadas de créditos obtenidos con la parcela tal como lo certifica la sociedad Central de Inversiones S. A. a folios 34 y 35 del cuaderno principal; lo cual ratifica que el hecho que condujo al señor Meza Martínez al abandono de la parcela fue el temor que le produjeron los homicidios selectivos, violaciones a los Derechos Humanos y demás acciones realizadas por los grupos armados ilegales que operaban en la zona del predio Capitolio.

Recuérdese que el temor es una forma de fuerza moral que al ser ejercida sobre una persona puede tener la capacidad de inducirla a celebrar un acto jurídico, por ello frente al miedo de soportar un mal grave e irreparable la víctima o su núcleo familiar, se coarta la facultad de disponer libremente, sin apremios de sus bienes, fuerza que incluso puede provenir del entorno; tal como aconteció en el sub-lite.

Si bien en el asunto puesto a nuestra consideración la fuerza moral no provino del comprador, debe advertirse que al celebrar el negocio jurídico con el señor Carmelo Meza Martínez, se aprovechó el estado de temor o necesidad en que se encontraba la víctima, logrando con ello adquirir un bien que legalmente se encontraba limitado en su dominio, dado el régimen que lo comporta.

Siendo así las cosas, estimamos que la influencia violenta del entorno del predio Capitolio para la fecha en que se celebró el negocio jurídico, repercutió en gran medida en la libertad de disposición del señor Carmelo Meza Martínez, quien debido al temor que le producían los actos violentos se encontraba en una posición de inferioridad para negociar el bien, que si bien –se repite– no era atribuible al comprador si le trae consecuencias negativas al obtener ventajas de la misma.

Bajo las razones esgrimidas, es claro para la Sala que la oposición presentada por la señora Irene del Carmen Calao de Meza no debe prosperar en lo que respecta al señor Carmelo Rafael Meza Martínez.

En lo que se relaciona con el señor Federman Meza de la Rosa, la Sala se abstiene de pronunciarse, habida cuenta que como se indicó al momento de estudiar la calidad de víctima, éste hacía parte de un grupo armado ilegal, circunstancia que lo excluye de ser beneficiario de las medidas especiales de protección previstas en la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de que pueda hacer uso de los mecanismos ordinarios de defensa.

### **8.1. La buena fe en los procesos de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.**

En los procesos de restitución y formalización de tierras implementados por la Ley 1448 de 2011, el principio de la buena fe debe mirarse desde dos puntos de vista, el de la víctima y el del opositor.

En tratándose de las víctimas el legislador dispuso que se presumiría la buena fe, para efectos de acreditar su calidad y el daño sufrido, señalando además que podrán acreditarse tales aspectos de manera sumaria ante la autoridad administrativa para que se le releve de la carga de la prueba<sup>54</sup>.

En lo que respecta al opositor, acreditada así sea sumariamente la calidad de víctima del reclamante y el daño sufrido, le corresponde desvirtuarlos en virtud de la inversión de la carga de la prueba reglada por el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 88 ídem exige que con la oposición se anexen las pruebas o documentos tendientes a demostrar la buena fe exenta de culpa del opositor, lo cual resulta de gran importancia al interior del proceso para efectos de ordenar las compensaciones que a su favor hubiere lugar.

---

<sup>54</sup> Art. 5 Ley 1448 de 2011.

En caso de no probarse la buena fe exenta de culpa en el opositor, no solamente se negarán las compensaciones sino que de existir un proyecto productivo en el predio se le entregará a la Unidad de Restitución de Tierras para que a través de terceros lo explote y el producto se destine a programas de reparación colectiva en las vecindades del fundo, incluyendo al beneficiario de la restitución, de conformidad con los arts. 98 y 99 de la Ley 1448 de 2011.

Hecha la anterior advertencia procedemos a estudiar si en el caso concreto, existió buena fe exenta de culpa en el opositor, a efectos de resolver si hay lugar a compensaciones.

El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.

La importancia del principio aludido es de tanta connotación que además de venir reglado ordinariamente fue elevado a canon constitucional<sup>55</sup>, sin embargo debe advertirse que no se trata de un principio absoluto que si bien se presume en virtud de la potestad normativa del legislador igualmente esa discrecionalidad lo faculta para presumir legalmente la mala fe, atribuyéndole en cada caso los efectos que considere.

El artículo 768 del Código Civil, en tratándose de la adquisición de la propiedad, dispone:

***“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de otro vicio.***

***Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.***

<sup>55</sup> C. P. Art. 83 Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

***Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.***

Por su parte el inciso 3º del numeral 5º de la Ley 160 de 1994, señala:

***“Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta ley, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.”***

De las normas referidas tenemos que la ley presume la buena o mala fe, en ciertos actos, pero para efectos del reconocimiento de compensaciones a favor del opositor dentro de los procesos de restitución y formalización de tierras se exige una fe cualificada o exenta de culpa.

La buena fe exenta de culpa tiene efectos superiores a la fe simple que se presume en todos los contratos y actuaciones de los particulares, en la medida que tiene la virtud de crear realidades jurídicas, reconocer derechos o situaciones que realmente no existían.

El origen del principio general del derecho encuentra su sustento en el derecho antiguo en la máxima *“error communis facit jus”*, según la cual el error común crea derecho, teniendo aplicación en el campo privado frente a terceros de buena fe exenta de culpa.

Para explicar de mejor manera el punto, precisase que al decir el derecho antiguo que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resultó aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía.

Bajo el contexto enunciado la buena fe exenta de culpa exige para su configuración dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero comporta el

deber y la conciencia de actuar con lealtad, al paso que el segundo exige verificar situaciones adicionales para adquirir certeza sobre los aspectos esenciales del contrato.

En el campo del derecho civil, específicamente la adquisición de bienes inmuebles, no resulta suficiente para configurar la buena fe exenta de culpa que se realice con todas las formalidades exigidas en la ley; sino que deberá el comprador indagar si quien vende es realmente el propietario, su procedencia, limitaciones, etc., pues sólo de esta manera quedará amparado el derecho que adquirió.

En la Sentencia C-1007-02<sup>56</sup>, la H. Corte Constitucional señaló:

***“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. (..)***

***Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.***

***La buena fe creadora o buena fe cualificada, (...) indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no***

<sup>56</sup> Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la Ley de Extinción de dominio.

*resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.*

*Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.*

Ahora bien, en tratándose de justicia transicional el análisis de esta figura debe producirse no solo bajo la normatividad y la jurisprudencia civil, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro-víctima, exigiendo del opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no estaba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la comisión de protección y promoción de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (Principios Pinheiro), en su aparte 5.2, establece:

***Principio Pinheiro 17.4.***

*“En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual*

*excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"* *Subrayado fuera de texto.*

En el caso bajo examen no se advierte la buena exenta de culpa de la opositora, en primer lugar considerando que habiéndose el negocio jurídico celebrado bajo un contexto de violencia, le era exigible al comprador Hernando Meza Vergara, actuar con mayor diligencia y cuidado, dado que ante situaciones tan anormales las condiciones de oferta y demanda de bienes frente a personas desplazadas, no se iban a discutir en un plano de igualdad, sino en el desequilibrio producido por el temor y el estado de necesidad en que se encontraba el vendedor, en este caso víctima del conflicto armado interno.

De otro lado, el hecho de haber adquirido una Unidad Agrícola Familiar, sin la autorización previa del INCORA se enmarca en una presunción de mala fe en cabeza de la opositora por haber sido la beneficiada con la transferencia del derecho real de dominio a su favor, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 5º del artículo 40 de la ley 160 de 1994.

Resulta inadmisibles que habiéndose inscrito en el folio de matrícula que identifica la Parcela N° 37 del predio "Capitolio" una limitación al dominio, el comprador no hubiera efectuado diligencia alguna tendiente a indagar la naturaleza de la misma o levantarla; máxime cuando dicho gravamen se relacionaba directamente con el procedimiento para transferir el dominio del bien, faltando así con el mayor deber de cuidado y diligencia que en estos casos se impone.

Ahora, es igualmente reprochable que el señor Hernando Meza Vergara haya radicado el derecho real de dominio en la señora Irene del Carmen Calao de Meza, so pretexto de ser su esposa, siendo que en realidad es él quien tiene el ánimo de señor y dueño del predio; circunstancia que puede tenerse como un indicio grave de ocultamiento de su real situación económica y particular, ya que de los certificados de libertad y tradición que se arrimaron al proceso, él y su estrecho núcleo familiar aparecen como propietarios de más de 15 Unidades Agrícolas Familiares, lo que además de ser reprochable en términos de la reforma agraria, denota una concentración de tierras en una sola familia.

A lo anterior se abona el hecho de que tanto el señor Hernando Meza Vergara como su esposa Irene del Carmen Calao de Meza, no son sujetos de reforma agraria, habida cuenta que en ninguno de ellos concurren las características particulares de ser campesinos de escasos recursos sin tierra o minifundistas. Nótese que la situación económica de los esposos Meza Calao, si bien no aparece acreditada en el expediente con la prueba documental idónea, si se puede inferir del número de bienes que han adquirido en el predio Capitolio y fundos colindantes, así como del hecho de admitir el señor Hernando Meza Vergara en su interrogatorio que posee más de 240 cabezas de ganado.

Al no ser sujetos de reforma agraria los señores Irene del Carmen Calao de Meza y Hernando Meza Vergara, no podían adquirir Unidades Agrícolas Familiares, pues de ser así, no se cumplirían los fines previstos en la ley como el acceso progresivo a la propiedad rural e igualar la brecha social, económica y cultural entre la clase campesina y los demás sectores productivos.

Frente a la situación particular del señor Hernando Meza Vergara, misma que se predica de la señora Irene del Carmen Calao de Meza, no tiene dudas la Sala que el negocio jurídico se produjo en un claro desequilibrio de las partes, debido a que mientras el comprador se presentaba como un ganadero pudiente de la región, el vendedor era un desplazado de la violencia lleno de temor y con muchas necesidades que solventar.

Las situaciones aludidas debieron alertar y advertir al comprador no solamente de la limitación al dominio que soportaba el predio solicitado, sino también en que le era exigible actuar con mayor cuidado y diligencia, inicialmente para levantar la restricción legal para enajenar y luego para verificar las condiciones particulares en que se celebraba el negocio jurídico, bajo un contexto de violencia y con una persona desplazada.

Siendo así las cosas, estima la sala, que en el presente asunto la opositora no probó la buena fe exenta de culpa que la haga merecedora de la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011.

## 9. Órdenes a emitir.

Acorde con lo manifestado en el presente proveído, el fallo debe estructurarse sobre dos hechos que vienen debidamente probados, la calidad de víctima del señor Carmelo Rafael Meza Martínez y la militancia del señor Federman Meza de la Rosa en un grupo armado ilegal.

El primero de los hechos conduce a declarar que el señor Carmelo Rafael Meza Martínez es víctima del conflicto armado interno en los términos de la Ley 1448 de 2011, de tal suerte que es titular y le asiste el derecho a la restitución jurídica y material de la Parcela 37 del predio "Capitolio", ubicada en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre).

En consecuencia de lo anterior se ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste al señor Carmelo Rafael Meza Martínez, y con el objeto de hacer efectivos sus derechos, se declarará la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre éste y el señor Hernando Meza Vergara, así como igualmente es inexistente el negocio protocolizado en la Escritura Pública N° 491 del 26 de diciembre de 1995, respecto a la Parcela N° 37 del predio "Capitolio". Es preciso advertir que el amparo de la garantía iusfundamental se hace igualmente a favor de la señora Cielo Isabel Salcedo de Meza, quien aparece dentro del proceso como cónyuge del reclamante Meza Martínez<sup>57</sup> y quien convivía con él al momento del desplazamiento, compartiendo las labores del hogar y de producción en el campo, ello de conformidad con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre este particular resulta necesario manifestar que si bien al expediente no se allegó la prueba del estado civil de la señora Salcedo de Meza, como lo es el registro civil de matrimonio, su condición de esposa del señor Meza Martínez se estima acreditada, para este proceso, con la partida de matrimonio, el reconocimiento expreso que hace el solicitante al absolver el interrogatorio formulado por el extremo opositor y los seis hijos que concibieron y dan cuenta de su convivencia, ya que no puede perderse de vista que nos encontramos frente a un proceso de estirpe transicional donde la prueba se flexibiliza a favor de la víctima, dejando de lado la rigurosidad exigida en la justicia ordinaria, ello en

---

<sup>57</sup> Fl. 76. C. ppa.

procura de no hacer nugatorios los fines y objetivos trazados por el legislador en la ley de víctimas.

Es de notar de otro lado, que la flexibilización de la prueba se hace también amparado en un enfoque de género, procurando con ello que la mujer acceda a la propiedad rústica y cerrar la brecha histórica de desigualdad que trae frente a su compañero de sexo masculino.

Para efectos de restablecer el derecho se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal que proceda a cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1937 la inscripción del negocio jurídico de que da cuenta la Escritura Pública N° 491 del 26 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría Única de San Pedro (Sucre), debiendo para ello reabrir dicho folio de matrícula y cancelando el englobe que se inscribió en el folio de matrícula N° 342-15652.

En lo que respecta al título se ordenará oficiar al señor Notario Único del Círculo de San Pedro (Sucre), para que proceda a cancelar la Escritura Pública citada, en lo que corresponde al negocio jurídico realizado sobre la Parcela N° 37 del predio "Capitolio", identificada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1937.

Es del caso, igualmente, ordenarle al IGAC que actualice la ficha predial del predio solicitado.

En cuanto a los mecanismos reparativos de pasivos, es del caso ordenarle a la Alcaldía Municipal de Ovejas (Sucre), para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial tenga la parcela 37 del predio "Capitolio", conforme a lo prevenido en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

En lo que corresponde a la cartera morosa que presenta el señor Carmelo Rafael Meza Martínez con la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA S. A., se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras – Dirección Territorial Sucre, para que adelante las gestiones ante la entidad acreedora adopten planes de alivio que puedan incluir condonación parcial o total de las

sumas adeudadas, y así mismo preste la asesoría necesaria al solicitante sobre la forma en que se efectuarán los pagos; en la medida en que tales obligaciones estén asociadas a la Parcela N° 37 del predio "Capitolio"; tal como lo establece el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el 121 de la Ley de víctimas.

Con el objeto de restituir la parcela N° 37 del predio "Capitolio" al señor Carmelo Rafael Meza Martínez, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), para que dentro del término de tres días, la entregue a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas – Dirección Territorial Sucre. En caso de no producirse la entrega dentro del término señalado, podrá el comisionado dentro de los cinco días siguientes decretar el desalojo o allanamiento, además de solicitar el acompañamiento de las autoridades de policía y militares.

Entregado el predio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas – Dirección Territorial Sucre, esta lo restituirá a los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Cielo Isabel Salcedo de Meza, oportunamente.

Como medida de protección del predio se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal (Sucre), inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1937 la prohibición de enajenar por el término de dos años, a partir de la entrega del bien restituido.

Por último en procura de la redignificación de las víctimas se ordenará al Ministerio de Salud y la Protección Social, y al Ministerio de Agricultura, se brinde a los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Cielo Isabel Salcedo de Meza, asistencia médica y psicosocial, agua potable, y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría necesaria para acceder a los programas y subsidios de vivienda rural, asistencia técnica y agrícola, adecuación de tierras.

En lo que respecta al régimen municipal se ordenará a la Alcaldía de Ovejas (Sucre) verificar la afiliación de los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Cielo

Isabel Salcedo de Meza al sistema general de Salud, y en caso de no estar afiliados proceda a incluirlos en la EPS-S que escojan.

El segundo de los hechos conlleva a declarar que el señor Federman Meza de la Rosa no es beneficiario de las especiales medidas de protección previstas en la justicia transicional para el proceso de restitución y formalización de tierras, y que por ello deberá hacer valer sus derechos, si así lo considera, ante la justicia ordinaria.

Por último se declarará no probada la oposición presentada por la señora Irene del Carmen Calao de Meza, y al no haberse acreditado la buena fe exenta de culpa en la adquisición de la Parcela N° 37 del predio Capitolio, se torna improcedente el reconocimiento de compensaciones.

En razón de lo expresado **la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;**

#### RESUELVE

1. **DECLÁRASE INEXISTENTE** el negocio jurídico celebrado entre los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Hernando Meza Vergara sobre la Parcela N° 37 del predio "Capitolio, ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre).
2. **DECLÁRASE INEXISTENTE** el acto o negocio jurídico contenido en la Escritura Pública N° 491 del 26 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría Única de San Pedro (Sucre), respecto a la Parcela N° 37 del predio "Capitolio" e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1937.
3. En consecuencia de lo anterior se ordena al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre) que cancele, por inexistente, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1937 y 342-15652, del negocio jurídico de que da cuenta la Escritura Pública N° 491 del 26 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría

Única de San Pedro (Sucre). Para el cumplimiento de lo anterior deberá el señor Registrador reabrir el primero de los folios citados y cancelar en el segundo el englobe.

4. Decretase la cancelación de la Escritura Pública N° 491 del 26 de diciembre de 1995, en lo que corresponde al negocio jurídico celebrado sobre la parcela N° 37 del predio Capitolio, para tal efecto oficiase al señor Notario Único de San Pedro (Sucre), para que proceda conforme a la ley.
5. Ordenase la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que les asiste a los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Cielo Isabel Salcedo de Meza, sobre la Parcela N° 37 del predio "Capitolio", ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre).
6. Para efectos del amparo del derecho fundamental se ordena la restitución jurídica y material de la Parcela N° 37 del predio "Capitolio", ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre), el cual se identifica de la siguiente manera:

Predio a restituir	Predio mayor extensión	Folio de matrícula	Ref. catastral	Área	Reclamantes
Parcela N° 37	Capitolio	342-1937	70508000200020146	8 Hás	Carmelo Rafael Meza Martínez y Cielo Isabel Salcedo de Meza

El fundo se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia, Bogotá), puntos extremos del área de la parcela y los colindantes que se relacionan:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	889277,6545	1539230,2097	9° 28' 14"	75° 5' 9"		Rufino Baidomero Parra Burgos
2	889385,1546	1538841,1282	9° 28' 2"	75° 5' 5"	403.658	Julio Alfonso Flórez Pérez
3	889244,2761	1538791,5199	9° 27' 0"	75° 5' 10"	149.358	Dario Sepúlveda Padierna
4	889053,2827	1538722,1924	9° 27' 58"	75° 5' 16"	203.187	Antonio Marfa Guerra Gómez
5	889028,7262	1538812,2258	9° 28' 1"	75° 5' 17"	93.322	Fedman Meza de la Rosa
6	889178,7944	1539013,1309	9° 28' 7"	75° 5' 12"	249.574	
1	889277,6545	1539230,2097	9° 28' 14"	75° 5' 9"	239.366	

7. Para la entrega del bien al señor Carmelo Rafael Meza Martínez y a Cielo Isabel Salcedo de Meza, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), quien deberá entregarlo dentro de los tres días siguientes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – Dirección Territorial Sucre. En caso de no entregar el bien dentro del término señalado, podrá el comisionado decretar el allanamiento dentro de los cinco días siguientes y solicitar el acompañamiento de las autoridades de policía y militares.
8. Una vez entregado el bien a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Sucre, ésta deberá restituirlo a los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Cielo Isabel Salcedo de Meza, oportunamente.
9. Ordenase al IGAC territorial Sucre que proceda a actualizar la ficha predial de la parcela N° 37 del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1937 y referencia N° 70508000200020146.
10. Como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEL PREDIO se ordena la inscripción en el folio de matrícula inmobiliario N° 342-1937, la prohibición de enajenar por el término de dos años, contados desde la fecha de entrega del predio al reclamante. Oficiése en tal sentido al Señor registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre).
11. Como mecanismos reparativos de pasivos, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Ovejas (Sucre), para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial, tasas y otras contribuciones tenga la Parcela N° 37 del predio "Capitolio".
12. En lo que respecta a la cartera morosa que presenta el señor Carmelo Rafael Meza Martínez con la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA S. A., se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión

de Tierras – Dirección Territorial Sucre, para que adelante las gestiones ante la entidad acreedora respecto a planes de alivio que puedan incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, y así mismo preste el acompañamiento necesario al solicitante sobre la forma en que se efectuarán los pagos; en la medida en que tales obligaciones estén asociadas al predio restituido; tal como lo establece el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el 121 de la Ley de víctimas.

13. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 al señor Carmelo Rafael Meza Martínez, ordenándosele para tal efecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas que adelante las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la ley para las víctimas del conflicto armado.
14. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e incluirlos en programas productivos, a los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Cielo Isabel Salcedo de Meza.
15. Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social brindar a los señores Carmelo Rafael Meza Martínez, Cielo Isabel Salcedo de Meza y a su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial.
16. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Unidad Territorial Sucre que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los señores Carmelo Rafael Meza Martínez y Cielo Isabel Salcedo de Meza, en el trámite de restitución jurídica y material, así como para los subsidios enunciados y programas productivos.
17. Ordenase a la secretaría de salud del municipio de Ovejas (Sucre), para que de manera inmediata verifique la afiliación de los señores Carmelo Rafael Meza Martínez, Cielo Isabel Salcedo de Meza, así como a su núcleo familiar al sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, proceda a incluirlos en la EPS-S que escoja.

18. Declarar que el señor Federman Meza de la Rosa, no es beneficiario de las especiales medidas de protección previstas en la Ley 1448 de 2011, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

19. Declarar no probada la oposición presentada por la señora Irene del Carmen Calao de Meza.

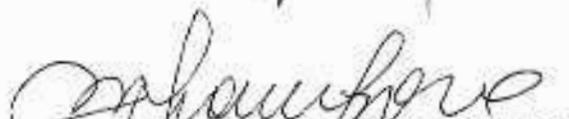
20. Declarar que no hay lugar al reconocimiento de compensaciones, habida cuenta que la opositora no acreditó haber actuado con buena fe exenta de culpa.

21. Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada